



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 17/09/2020

Estado No 077

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso EJECUTIVO

2016 00240 01	MARTHA BEATRIZ AHUMADA ROJAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	16/09/2020		2.INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR. AB/LGC	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2018 00258 01	MARIA TERESA BUITRAGO DE GONZALEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	15/09/2020		2. INST. RESUELVE APELACIÓN DE AUTO. AB /MAHC	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2017 00001 00	JOAQUIN CONDE	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	16/09/2020		1RA INST. DA TRASLADO PARA ALEGAR AB/DV	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA

Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

17/09/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

17/09/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


OFICIAL MAJOR CON FUNCIONES DE SECRETARIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION D

Fecha Estado: 17/09/2020

Estado No 077

SUBSECCION D

Página: 2

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2017 00054 01	DILMA PATRICIA SALGUERO MARTINEZ	HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA E. S. E.	16/09/2020		2.INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR. AB/MAHC	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2018 00483 01	JUAN MANUEL GARAVITO DIAZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES OTRO	15/09/2020		2DA INST. MEJOR PROVEER. ORDENA OFICIAR A LA FISCALÍA AB/DV	JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA
2019 00272 01	DOLLY AMANDA VARGAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	15/09/2020		2. INST. RESUELVE APELACIÓN DE AUTO. AB/MAHC	JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA
2018 00230 01	TRINA ESPERANZA PACHECO SANCHEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -	16/09/2020		2DA INST. CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO TECURSO DE APELACIÓN AB/AE	JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

17/09/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

17/09/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

REPUBLICA DE COLOMBIA
 Subsección D
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2019 01438 00	GUILLERMO ARQUIMEDES MORENO PAEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	16/09/2020		1.INST. ADMITE DEMANDA. AB/LGC	JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA
2018 00179 01	GLORIA INES CORONADO DE ESCOBAR	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	03/09/2020		2DA INST. REVOCA AUTO Y SE ORDENA CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PROCESO AB/MM	JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA
2018 00361 01	DIGNA PATRICIA CARVAJAL GAMERO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF Y OTROS	15/09/2020		2DA INST. DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y REMITE A LOS JUZGADOS LABORALES AB/AE	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2018 00018 01	LIDA VIANNEY PARDO PERALTA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	15/09/2020		2. INST. AUTO DE MEJOR PROVEER, ORDENA OFICIAL A LA POLICÍA NACIONAL. AB/MAHC	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

17/09/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

17/09/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


 OFICIAL EN JEFE CON FUNCIONES DE SECRETARÍA DE
 LA SECCIÓN DE SEGURIDAD
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
 SECCIÓN DE SEGURIDAD

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2018 00465 01	MAGDA LORENA BUITRAGO ESCOBAR	BOGOTA D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	03/09/2020		2DA INST. REVOCA PARCIALMENTE Y ORDENA PROVEER DE CONFORMIDAD A LO RESUELTO AB/MM	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2018 00194 01	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL	15/09/2020		2DA INST. DECLARA FALTA DE COMPETENCIA DE LA SECCIÓN SEGUNDA, PLANTEA CONFLICTO NEGATIVO Y ORDENA REMITIR A SECRETARÍA PARA EL TRÁMITE	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2018 00346 01	ANA MARLENE CAMACHO MENDOZA	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL	03/09/2020		2DA INST. CONFIRMA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA AB/MM	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2015 02098 00	JOSE JAVIER PEREZ GALEANO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	16/09/2020		1RA INST. CONCEDE RECURSO CONTRA SENTENCIA AB/DV	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

17/09/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

17/09/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

[Handwritten Signature]
 OFICIAL EN TOR CON FUNCIONES DE SECRETARÍA
 REPUBLICA DE COLOMBIA
 SECCION SEGUNDA
 SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2015 06096 00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	MARIA ODIS OSORIO GIRALDO	16/09/2020		1.INST. ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RESOLVIÓ LA MEDIDA	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2017 03842 00	ZAIDA MARCELA GOMEZ GOMEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL	16/09/2020		1.INST. CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA. AB/MAHC	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2017 04920 00	FREDY MAURICIO RODRIGUEZ TRUJILLO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL	16/09/2020		2. INST. CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA. AB/MAHC	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2018 00902 00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	URIEL URREA CARLOSAMA	16/09/2020		1. INST. RESUELVE MEDIDA CAUTELAR. AB/MAHC	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
<p>EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 17/09/2020 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)</p> <p>SE DESFIJA HOY 17/09/2020 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)</p>						




NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2018 01903 00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	MARTIN ADOLFO MARTINEZ RAMIREZ	16/09/2020		RE. RESUELVE ETAPA PROBATORIA AB/DV	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2018 02618 00	RICARDO ANTONIO VENEGAS ARMESTO	NACION- CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	03/09/2020		1.INST. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS AB/MAHC	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2019 00152 00	JAIME ANTONIO ZUBIETA VANEGAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	03/09/2020		1RA INST. ADMITE PARCIALMENTE LA DEMANDA AB/AE	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2019 00176 00	ESPERANZA PACIFICA GONZALEZ BOSSIO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	03/09/2020		1RA INST. DECLARA CONFIGURADA EXCEPCION DE COSA JUZGADA AB/AE	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

17/09/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

17/09/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

[Handwritten Signature]
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARÍA
 REPUBLICA DE COLOMBIA
 Sección Segunda
 SECRETARÍA DE MEDICINA
 SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Fecha Estado: 17/09/2020

Estado No 077

SUBSECCION D

Página: 7

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2019 00515 00

UNIDAD
ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES

GLADYS PASTRANA
GUTIERREZ

08/09/2020

1RA INST. DECRETA MEDIDA
CAUTELAR AB/AE

LUIS ALBERTO ALVAREZ
PARRA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

17/09/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

17/09/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA DE SALUD
OFICIAL EN TOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
MEDINA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-3337-042-2018-00194-01
Demandante CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

Tema: Cobro de aportes patronales

AUTO PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA

La Sección Cuarta – Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la providencia de fecha 26 de junio de 2019¹ declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto y, en consecuencia, remitió el expediente de la referencia, Así las cosas, es del caso analizar la competencia de la Sección Segunda, para asumir el conocimiento del proceso.

I. ANTECEDENTES:

1. La demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, solicitó:

1. **DECLARAR** la nulidad del artículo octavo de la Resolución No. RDP013294 DE ABRIL 28 DE 2014, proferida por la UGPP, que ordena el cobro de aportes patronales a la CGR por un valor de \$5719063.
2. **DECLARAR** la nulidad de la Resolución No. RDP 004399 DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, con la cual la UGPP, resolvió el recurso de

¹ Folios 88 a 90



reposición frente a la decisión de cobro a la CRG de los aportes reliquidados.

3. **DECLARAR** la nulidad de la Resolución No. RDP009731 DEL 16 DE MARZO DE 2018, que resolvió el recurso de apelación confirmando el cobro a la CGR de los aportes reliquidados.
4. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento de derecho, **ORDENAR** a la UGPP la devolución de lo que se hubiere pagado por concepto de aportes patronales de LIGIA PINZÓN CONTRERAS, suma que deberá ser debidamente indexada.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada.

2. El trámite de primera instancia

El Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C – Sección Cuarta, en audiencia inicial del 7 de mayo de 2019 declaró probada la excepción previa denominada “ineptitud sustantiva de la demanda”, por cuanto, los actos administrativos acusados de nulidad son actos de trámite, razón por la cual no son susceptibles de control judicial.

3. El trámite de segunda instancia

La Sección Cuarta – Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto del 26 de junio de 2019, declaró la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, en aplicación del artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 que establece las competencias de las Sección de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que corresponde a la Sección Cuarta el conocimiento de proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que verse sobre el valor de un impuesto, tasa o contribución, y procedimiento coactivo, mientras que los asuntos de carácter laboral, como lo es la presente demanda, son de competencia de la Sección Segunda.; en consecuencia, ordenó remitir el proceso a esta Sección.

II. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que el Decreto 2288 de 1989 estableció la competencia de las diferentes secciones que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según los procedimientos y actuaciones a conocer, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.



PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

(...)

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Resaltado fuera del texto).*

En el presente caso, se advierte que el acto acusado ordenó enviar copia del mismo “*al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de **aporte patronal**”* (Resaltado fuera del texto), por La Contraloría General de la República por un monto de \$5.719.063. Así las cosas, se observa que en el caso *sub-examine* no se debate la legalidad de un acto administrativo de carácter laboral, pues del contenido de los actos acusados, se colige que tienen como objeto el cobro de aportes patronales, obligación que nace a la vida jurídica como consecuencia del cumplimiento de una condena judicial que ordenó una reliquidación pensional y en virtud de la cual la UGPP consideró que la entidad demandante debe concurrir al pago de los aportes adeudados como consecuencia del aumento en el monto pensional ordenado, asunto que según el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 es de conocimiento de la Sección Cuarta y no de la Segunda, habida cuenta que los aportes patronales para pensión son de naturaleza parafiscal, pues, hacen parte de los recursos de la seguridad social y, en consecuencia, tienen una destinación específica. En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, al señalar:

*“Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los **recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema***

*General de Seguridad Social en Pensiones*² (Resaltado fuera del texto)

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que para efectos de determinar la competencia, en casos en los que se debate el pago de contribuciones parafiscales, debe acudirse a las reglas establecidas en los artículos 152 y 156 del CPACA, así:

*“Ello, en la medida en que la discusión central se basa en el monto aceptado y compensado de las cuotas partes pensionales y el numeral en cita señala que “En los [procesos] que se promuevan sobre el **monto**, [...] de impuestos, tasas y **contribuciones** nacionales, departamentales, municipales o distritales, **se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.**”*

*Vale la pena precisar que **no es factible acudir a la regla de competencia prevista en el numeral 3.³ ib., en la medida en que ésta es exclusiva respecto de conflictos en materia laboral y para el caso, aunque las reclamaciones administrativas en el proceso liquidatorio de la CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN corresponden al recobro de cuotas partes pensionales, por no tratarse de la discusión propia del reconocimiento pensional con base en la obligación de concurrir a su pago por parte de varias entidades, sino en el derecho al recobro de las mismas por parte de la entidad respectiva, ello se desliga de la naturaleza laboral, como lo ha establecido esta Corporación**”.*⁴
(Resaltado fuera del texto)

Así entonces, es claro que lo pretendido no recae en un asunto de carácter laboral, pues, la controversia en torno al derecho a la reliquidación pensional ya se surtió, toda vez que existe una sentencia judicial en firme que ordenó que se efectuara el incremento del monto pensional, por lo que, solamente se debate los aportes patronales.

En este orden de ideas, como en el *sub lite* únicamente se controvierte el monto de aportes patronales al Sistema de Seguridad Social, los cuales representan contribuciones parafiscales, la competencia para resolver el recurso de apelación contra la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda, corresponde a la Sección Cuarta de este Tribunal. Por lo tanto, la Sala declara su falta de competencia para conocer del asunto; y en consecuencia, se impone proponer el conflicto de competencia para que la Sala Plena de esa Corporación determine la sección a la que corresponde el conocimiento del proceso de la referencia.

² Corte Constitucional, Sentencia C – 155 de 2004.

³ Señala el numeral en cita, lo siguiente: “3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

⁴ **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Providencia de 17 de marzo de 2016. Rad.: 05001-23-33-000-2014-00969-01 (4244-14). Actor: Departamento de Antioquia. Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal, Departamento de Antioquia - Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.



Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: PLANTEAR conflicto negativo de competencia del asunto de la referencia entre la Sección Segunda y la Sección Cuarta de esta Corporación.

TERCERO: Por Secretaría REMÍTASE en forma inmediata, la presente diligencia a la Secretaría General del presente Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea repartido entre los Despachos integran la Corporación, con el fin que se continúe con el trámite respectivo.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico al apoderado de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegada ante el Despacho del Magistrado Ponente.

La anterior decisión fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmPISyFakR9GhrnGE_ZMNRwBjMMDy01WKZMoE10nJPaA1Q?e=C5qewl

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



Radicado: 11001-33-35-024-2018-0258-01
Demandante: María Teresa Buitrago de González

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-024-2018-00258-01
Demandante MARÍA TERESA BUITRAGO DE GONZÁLEZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Tema: Resuelve apelación de auto contra auto que negó
mandamiento de pago

AUTO SEGUNDA INSTANCIA

Se procede a decidir, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto del 24 de enero de 2019, proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio del cual resolvió no librar mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La parte ejecutante, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de la UGPP, por las siguientes sumas de dinero:

"1. Por la suma de TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE (\$374.193.287,77) M/CTE., correspondiente a la simple diferencia de las mesadas pensionales causadas y no pagadas con sus respectivos ajustes legales, diferencias que corresponde a la indexación de las primera mesada pensional, causada entre el retiro (23 de abril de 1990) y el estatus (20 de mayo de



1995) por edad, pero con efectos fiscales a partir el (sic) 07 de marzo de 2002; es decir que el valor generado corresponde al periodo comprendido entre el 07 de marzo de 2002 al el (sic) 30 de junio de 2018.

2. Por las demás sumas que se continúen generando por diferencias de mesadas dejadas de cancelar a partir del 30 de junio de 2018 hasta el momento de inclusión en nómina.

3. Por las sumas correspondientes a la indexación de la condena de conformidad con el artículo 178 del C.C.A. ordenado en dicho fallo.

4. Por las sumas que se generen por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo conforme al 177 del C.C.A., la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 07 de Noviembre de 2008, intereses, que se causan desde el 08 de Noviembre de 2008 hasta la fecha de inclusión en nómina.

5. Se condene en costas a la parte demandada.”

2. El auto recurrido

El Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Bogotá, mediante auto del 24 de enero de 2019¹, resolvió no librar mandamiento de pago, al considerar que además de la sentencia objeto de recaudo, proferida por el mismo Despacho judicial, el 23 de octubre de 2008, es menester aportar copia auténtica de los respectivos actos administrativos que dieron cumplimiento a la orden dada por la jurisdicción, toda vez que el título que se ventila en el presente asunto, no puede hacerse valer por separado o fraccionarlo.

Lo anterior, en razón a que advierte que, en cumplimiento a la orden dada en la sentencia del 23 de octubre de 2008, cuya ejecución se pretende, la UGPP profirió los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. PAP 29832 del 14 de diciembre de 2010, a través de la cual reajustó la pensión de la demandante en cuantía de \$207.257; ii) Resolución No. RDP 360310 del 19 de agosto de 2016, por la cual se indexó la mesada, ascendiendo a la suma de \$649.611; iii) Resolución No. 38911 del 13 de octubre de 2016, que modificó lo relacionado con el reconocimiento y pago de los intereses moratorios y las diferencias resultantes por el cumplimiento de la sentencia; iv) Resolución No. 42740 del 11 de noviembre de 2016, que nuevamente modificó la decisión del pago de diferencias y reconocimiento de intereses moratorios y v) Resolución No. 016212 del 7 de mayo de 2018, por la cual se declaró la extinción de la obligación por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

¹ Folios 54 a 57.



Pues bien, una vez precisados por el A-quo los documentos que conforman el título ejecutivo y al verificar que la parte actora sólo allegó para el cobro de la sentencia, las Resoluciones Nos. 30310 del 19 de agosto de 2016, RDP 16212 del 7 de mayo de 2018 y el auto ADP 6724 del 6 de septiembre de 2017, consideró que no se cumple con el requisito de claridad del título complejo, toda vez que no contiene la totalidad de los documentos que dan cumplimiento ni la información completa de los pagos que la entidad ejecutada ha realizado, no es posible determinar el verdadero valor adeudado que se reclama.

3. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el anterior proveído², señalando tres censuras frente al auto apelado, así:

i) Indica que las “*Resoluciones Nos. RDP 38911 del 13 de octubre de 2016 y RDP 42740 del 11 de diciembre de 2016, no hacen parte del título ejecutivo, pues lo que se pretende reclamar es única y exclusivamente la inclusión de la indexación de la primera mesada pensional, ordenada por el fallo proferido por el Juzgado por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Bogotá el 23 de octubre de 2018*”, mientras que las mencionadas resoluciones solamente están relacionadas con los intereses moratorios, por lo que no resulta necesario aportarlas.

Aduce que a través de la Resolución No. PAP 29832 del 14 de diciembre de 2010, la UGPP reliquidó la pensión de jubilación de la demandante, incluyendo la totalidad de los factores salariales y no hizo referencia a la indexación que se reclama con el presente proceso, razón por la que es innecesario allegarla.

En cuanto a la Resolución No. RDP 016212 del 7 de mayo de 2018, por medio de la cual, la UGPP declaró la extinción de la obligación por caducidad y ordenó indexar la primera mesada pensional por vía administrativa y que fue incluida en nómina con posterioridad a la presentación de la demanda; precisa que a pesar de que reconoce la indexación modifica arbitrariamente la fecha de prescripción ordenada en el fallo objeto de ejecución.

Así entonces, considera que el título ejecutivo complejo en el caso concreto, fue allegado en debida forma, habida cuenta que se aportó la primera copia original del fallo judicial que presta mérito ejecutivo con constancia de ejecutoria, así como copia de las Resoluciones Nos. RPD 030310 del 19 de agosto de 2016 y RDP 016212 del 7 de mayo de 2018, por medio de las

² Folios 58 a 63.



cuales la UGPP reconoció la obligación de pago de la indexación de la primera mesada pensional.

ii) En segundo lugar, manifiesta que la constancia de pago de la Resolución No. RDP 016212 del 7 de mayo de 2018, no fue allegada con la demanda, habida ello tuvo lugar con posterioridad a la presentación de la misma, tal como consta en el desprendible de pago que allegó con el recurso.

iii) Finalmente, indicó que si el Despacho consideraba necesario que se aportaran las Resoluciones Nos. PAP 29832 del 14 de diciembre de 2010, RDP 38911 del 13 de octubre de 2016 y RDP 42740 del 11 de noviembre de 2016, debió haber requerido los actos administrativos o en su defecto debió inadmitir la demanda, por tratarse de un tema meramente formal que se podía subsanar y que no afectaba la naturaleza del proceso por tratarse de un anexo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del inciso 3 del artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto, solicitó que se revoque el auto apelado y se libre mandamiento de pago conforme a los hechos y pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, la Sala advierte, que la controversia se circunscribe a determinar, si en el caso *sub examine*, se aportaron todos los documentos que constituyen el título ejecutivo y, en consecuencia, hay lugar a librar mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte ejecutante.

2. Requisitos del título ejecutivo

Sea lo primero recordar que para exigir la ejecución de condenas impuestas a través de una sentencia judicial, se debe acudir al proceso ejecutivo, cuyas reglas están contenidas en los artículos 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 422 y siguientes del Código General del Proceso³.

³ Aplicable a esta jurisdicción por mandato del artículo 306 del CPACA, cuya vigencia comenzó a partir del 1º de enero de 2014, según el artículo 627 numeral 6º de la Ley 1564 de 2012.



La Ley 1437 de 2011, en su artículo 297, dispone que, para los efectos de este código, constituye título ejecutivo *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

En cuanto a los requisitos formales y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

En este orden, el estatuto procesal general señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones *expresas, claras y exigibles* que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve, en sentencia de tutela del 4 de febrero de 2016, proferida dentro del expediente No. 11001-03-15-000-2015-03434-00, indicó:

*“La Sección Tercera de esta Corporación ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales del título ejecutivo así: - **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y - **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.”⁴*

⁴ Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra, sentencia del 30 de agosto de 2007, Rad.

Además de las anteriores condiciones de fondo, se exige que en los documentos base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero⁵.

(...)

De esta forma los requisitos formales hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros...”

Por su parte, la Corte Constitucional, en Sentencia T-747/13, respecto de los requisitos del título ejecutivo, señaló:

“(...) los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

(...) Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada” (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior, se concluye que, los requisitos formales del título ejecutivo se refieren a que los documentos que hacen parte de éste constituyan una unidad jurídica, que sean auténticos y emanen del deudor o su causante, o de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, entre otros. Mientras que, los requisitos sustanciales o de fondo, aluden a que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible, y que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, cuando se trate de obligaciones de pagar sumas de dinero.

2. Caso concreto

No. 08001-23-31 000-2003-0982-01.

⁵ Al respecto ver Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicación número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez y Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Providencia del 30 de mayo de dos mil trece (2013). Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación número 18057.



En el *sub examine*, se observa en ejercicio de la acción ejecutiva, la ejecutante pidió se libre mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por las sumas allí relacionadas, con ocasión de la sentencia proferida el 23 de octubre de 2008, por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en la cual se dispuso la reliquidación de la pensión gracia de la demandante, con la inclusión de los factores salariales devengados y la indexación de la primera mesada.

En razón de lo anterior, la parte actora allegó como título, copia auténtica con constancia de ejecutoria de la referida providencia y copia simple de las Resoluciones Nos. RDP 030310 del 19 de agosto de 2016 y RDP 016212 del 7 de mayo de 2018, expedidas por la UGPP, en cumplimiento de la orden judicial.

Ahora bien, el juez de primera instancia, luego de analizar los documentos allegados con la demanda, consideró que el título que se presentó como fundamento del proceso ejecutivo era complejo, pues estaba compuesto por la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 23 de octubre de 2008, y de las Resoluciones Nos. PAP 29832 del 14 de diciembre de 2010, RDP 360310 del 19 de agosto de 2016, 38911 del 13 de octubre de 2016, 42740 del 11 de noviembre de 2016 y 016212 del 7 de mayo de 2018, proferidas por la UGPP, en cumplimiento de la mencionada providencia, bajo el siguiente argumento:

“(...) para reclamar el pago de una sentencia judicial, es menester aportar en copia auténtica la misma con los respectivos actos que dieron cumplimiento a la orden dada por la Jurisdicción, toda vez que el título que aquí se ventila no puede hacerse valer por separado o fraccionarlo.

En ese orden de ideas, el apoderado de la parte actora tan solo allegó para el cobro de la sentencia las Resoluciones No. 30310 del 19 de agosto de 2016 (fol. 13 a 15), RDP 16212 del 7 de mayo de 2018 (fol. 16 a 19 vto) y el auto ADP 6724 del 6 de septiembre de 2017 (fol. 41), sin que aportara la totalidad de actos administrativos expuestos con anterioridad y que hacen relación a la condena contenida en la sentencia del 23 de octubre de 2008, tanto en las diferencias salariales como en el reconocimiento de intereses moratorios.”

Al respecto, debe la Sala precisar que tal apreciación es errada, pues no resulta obligatorio para la parte ejecutante allegar como parte del título ejecutivo, copia de las referidas resoluciones, habida cuenta que ellas no forman parte esencial del mismo, pues la sentencia judicial objeto de



recaudo es autónoma, completa y suficiente, habida cuenta que contiene una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo manifestó el Consejo de Estado⁶, en la sentencia de tutela del 4 de febrero de 2016, así:

“...conforme a las normas de procedimiento civil, una sentencia ejecutoriada que contenga una obligación expresa, clara y exigible, constituye un título ejecutivo⁷.

En consecuencia, bastaba solo con aportar la sentencia que diera cuenta de la obligación a favor de la interesada y que se verificara su contenido y exigibilidad, para que se librara mandamiento de pago.

No así, los actos proferidos por la autoridad administrativa en cumplimiento de una decisión judicial, pues, no podía exigirse a la demandante que aportara un documento emanado del deudor para probar un crédito a su favor, pues, justamente lo que se discute es que no se ha dado cumplimiento a la obligación correspondiente.

A lo sumo, las Resoluciones proferidas por la UGPP serían un instrumento para proponer excepción de pago a favor del ejecutado, pero nunca, una exigencia para librar mandamiento ejecutivo, pues, como se dijo, ese documento no prestaba mérito ejecutivo y, por esa razón, no podía ser exigido.”

En ese orden de ideas, de la lectura de los actos administrativos que se allegan con la sentencia declarativa, se advierte que éstos y los que no fueron aportados, fueron expedidos con el propósito de dar cumplimiento a la mencionada providencia, por lo que no constituyen actos que complementen o adicionen la orden judicial, de manera que no forman parte del título ejecutivo, tal como lo señaló el Consejo de Estado⁸, en la sentencia del 18 de febrero de 2016:

“(…) Ahora bien, según el CPC y el CPACA la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida. Por ello,

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, sentencia del 4 de febrero de 2016, Actor: Fernando Velásquez Cowan, Radicado 11001-03-15-000-2015-02639-01

⁷ Código General del Proceso, Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, Sentencia del 18 de febrero de 2016, Actor: Flor María Parada Gómez, Radicado: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC)



la sentencia proferida por los jueces administrativos, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia. Es cierto que la norma citada indica que los actos administrativos expedidos por las entidades de derecho público también constituyen títulos ejecutivos. Pero ello implica, según la interpretación de la Subsección A, que es predicable en cuando que los mismos sean los que crean, modifican o extinguen un derecho.”

De otra parte, tampoco resulta admisible el argumento del juez de primera instancia según el cual, “en el hecho 8 de la demanda ejecutiva se indica que en el mes de marzo del año 2011 se canceló el retroactivo generado por la Resolución NO. PAP 29832 del 14 de diciembre de 2010, sin que se allegara prueba de dicho pago, ni se discriminara el valor del mismo, situación que se repite con la Resolución NO. RDP 016212 del 7 de mayo de 2018, ya que la misma dispuso cancelar el retroactivo del reajuste de la mesada pensional a partir del año 2013, pero no se informa al Despacho si la entidad canceló esa parte de lo adeudado o no”; lo anterior, habida cuenta que es a la entidad demandada a quien le corresponde demostrar que ya cumplió con la obligación impuesta en la aludida sentencia, para lo cual debe allegar las pruebas que así lo demuestren.

Así las cosas, atendiendo las conclusiones del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción, se concluye que el juez de instancia ha debido librar mandamiento de pago en la forma que considerara legal, como lo dispone el artículo 430 del Código General del Proceso⁹, por lo tanto, se revocará el auto del 24 de enero de 2019, proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago y, en su lugar, ordenar al juez de instancia que provea sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, Sección Segunda, Subsección “D”,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 24 de enero de 2019, por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó librar mandamiento de pago, y, en su lugar, provéase sobre el mismo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

⁹ Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.



Radicado: 11001-33-35-024-2018-0258-01
Demandante: María Teresa Buitrago de González

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

La anterior decisión, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link : https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EizrTHG49x5OI9YwNBLWFpQBGWSpSPbYmmddeW-Ne5tCCQ?e=48leEO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado
(Ausente con excusa)

AB/MAHC



Radicado: 11001-33-35-020-2018-00018-01
Demandante: Lida Vianney Pardo Peralta

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-020-2018-00018-01
Demandante: LIDA VIANNEY PARDO PERALTA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

Tema: Mejor proveer

AUTO

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para proferir sentencia, observa la Sala que, en el proceso de la referencia, resulta necesario esclarecer algunos puntos oscuros de la contienda por lo que resulta necesario decretar pruebas de oficio de conformidad con artículo 213 del C.P.A.C.A, que al respecto señala:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.

(...)

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.



Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, ofíciase a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, para que, en el término de diez (10) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso los siguientes documentos:

- Certificado en el que se indique los salarios y factores salariales devengados de forma mensual y anual, durante la totalidad del tiempo en que la demandante **LIDA VIANNEY PARDO PERALTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.891.606, prestó sus servicios a la entidad.

La anterior decisión, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EndCc1WuTqFGtSys-OeeTCQBnxqGS35mOuPjXQWWDryBNQ?e=2JpgdU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



Radicado: 25000-23-42-000-2018-00902-00
Demandante: UGPP

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2018-00902-00
Demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandada: URIEL URREA CARLOSAMA

Tema: Medida cautelar

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. RDP 057622 del 19 de diciembre de 2013, en los términos dispuestos en los artículos 209, 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de suspensión provisional

La apoderada de la parte actora solicita la suspensión provisional de la Resolución No. RDP 057622 del 19 de diciembre de 2013 (fol.123-125 cdrno. ppal.), a través de la cual, la UGPP reconoció la pensión de jubilación al señor Uriel Urrea Carlosama, con el 75% del promedio de lo devengado entre el 1º de diciembre de 2012 y el 30 de noviembre de 2013, de conformidad con el régimen especial previsto para los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria del INPEC, contenido en la Ley 32 de 1986, por ser beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, una vez acreditados los 20 años de servicio.



La Entidad demandante refiere que el demandado nació el 7 de septiembre de 1962 y laboró para el INPEC, desde el 1º de agosto de 1986 hasta el 30 de noviembre de 2013, de manera que para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el 1º de abril de 1994, no tenía más de 15 años de servicio ni 40 años de edad, por lo que no cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para ser beneficiario de la transición.

Aduce que en virtud del Decreto 691 de 1994, a partir de la Ley 100 de 1993 y sin perjuicio de los beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la referida ley, no se reconocerán pensiones especiales diferentes a las previstas en el citado decreto y en el Régimen General de Actividades de Alto Riesgo.

2. Oposición

Corrido el traslado en los términos dispuestos en los artículos 233 del CPACA y 110 del CGP, el apoderado de la parte accionada allegó escrito oponiéndose a la solicitud de medida cautelar, en cuanto considera que la misma es improcedente, habida cuenta que la intención del legislador con la expedición del párrafo transitorio quinto del Acto Legislativo 01 de 2005, fue mantener la aplicación y la vigencia de las normas que regulan el régimen pensional contenido en la Ley 32 de 1986 y del Decreto 2090 de 2003, para los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria del INPEC que se encontraban vinculados antes del 28 de julio de 2003, pues, así quedó plasmado en los anales del referido acto legislativo, los cuales han sido analizados por la Corte Constitucional.

Luego de hacer un análisis normativo, insistió en que el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1835 de 1994, exceptuaron de sus contenidos a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria del INPEC y que aceptar la tesis de la entidad demandante de aplicar dichos estatutos, es contravenir el Acto Legislativo 01 de 2005 y de la sentencia C-651 de 2015.

Así mismo, sostuvo que la entidad incurre en una falsedad con el Despacho, pues solicita la devolución de las mesadas pagadas, cuando el demandante no la ha percibido, comoquiera que aún continúa en servicio activo en el INPEC, lo cual podría configurar una falta disciplinaria o incluso un delito.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico



El problema jurídico consiste en determinar si procede la suspensión provisional de la Resolución No. RDP 057622 del 19 de diciembre de 2013, a través de la cual, la UGPP reconoció la pensión de jubilación del señor Uriel Urrea Carlosama, con el 75% del promedio de lo devengado entre el 1º de diciembre de 2012 y el 30 de noviembre de 2013, de conformidad con el régimen especial previsto para los servidores del INPEC, contenido en la Ley 32 de 1986, por ser beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, una vez acreditados los 20 años de servicio.

2. Sobre la medida provisional.

Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso¹. Estas fueron consagradas para que el juez, a solicitud de parte debidamente sustentada, las decrete cuando las mismas se consideren: *“necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*, sin que la decisión sobre ellas implique prejuzgamiento (artículo 229 CPACA) y por eso estableció que su contenido y alcance puede ser preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, debiendo *“tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda”* (artículo 230 Ib.).

De acuerdo la Ley 1437 de 2011, estas medidas están clasificadas en **i) preventivas**, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; **ii) conservativas**, si buscan mantener o salvaguardar un *statu quo*; **iii) anticipativas**, de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y de **iv) suspensión**, que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.²

En torno a la medida cautelar de suspensión provisional el Consejo de Estado, en auto del 18 de agosto de 2017 Consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, sostiene que *“la medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir: i) de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores*

¹ Sentencia C- 379 de 2004, de la Corte Constitucional.

² Artículo 230 del CPACA.

señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, **ii)** del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.³

Además de lo anterior, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuando se pretenda su nulidad (artículo 231 CPACA) procederá en los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, si se cumple con los siguientes requisitos: “[...] a) sustentar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, y b) cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.[...]”⁴

En ese orden de ideas y como la demanda promovida es de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario analizar **(i)** si la suspensión es necesaria para garantizar el objeto del proceso, la efectividad de la sentencia y tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, **(ii)** que se encuentre demostrado, aunque sea sumariamente el perjuicio causado con el acto y, **(iii)** aparezca la vulneración de las disposiciones invocadas.

Ahora bien, de la manera en la que el Juez aborda este *análisis inicial*, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente nro. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

“[...] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-25-000-2016-01031-00(4659-16)

⁴ Idem



conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]” (Subrayado fuera de texto).

En efecto, advirtió la jurisprudencia que el nuevo marco jurídico fijó además *“...un procedimiento claro con términos específicos para darle trámite a la solicitud de suspensión provisional –en tanto medida cautelar- (art. 233), así como una autorización especial para que la autoridad judicial, destaca la Corte, pueda acoger medidas cautelares de urgencia (art. 234) sin necesidad de agotar el trámite que como regla general se prescribe...”*⁵, de manera que al exigirse no solo el planteamiento de la solicitud antes de ser admitida la demanda *“...sino también la constatación de una manifiesta y directa infracción de las normas invocadas...”*, dicha medida puede solicitarse *“...en cualquier momento y que podrá prosperar cuando la violación “surja del análisis del acto demandado” y su confrontación –no directa- con las disposiciones invocadas...”*⁶.

Lo anterior, implica que el Juez Contencioso Administrativo tiene competencia para emprender un examen detenido de la situación planteada, que conlleva incluso la identificación de todos los elementos relevantes para determinar si ocurrió o no la infracción normativa aducida por quien acude al medio de control, pues aclaró la jurisprudencia constitucional que en el marco de tal análisis *“...No basta con una aproximación prima facie para afirmar o descartar la vulneración, en tanto el juez debe evaluar con detalle la situación y a partir de ello motivar adecuadamente su determinación...”*⁷.

En el mismo sentido expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-335 de 2015, debe concluir la Sala que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en la Ley 1437 de 2011 y la nueva regulación en materia de suspensión provisional, constituyen *“...un medio judicial no solo idóneo sino también temporalmente eficaz para debatir oportunamente la posible violación de sus derechos y plantear la adopción de una medida de protección si se cumplen las condiciones para ello...”*, pues como lo advirtió la Máxima Corporación, al amparo de la nueva ley procesal, el Juez Administrativo tiene la competencia para evaluar, *“...antes de un pronunciamiento definitivo y en un término breve, si el acto administrativo se opone, al menos en principio, a las normas señaladas por el demandante, lo que incluye naturalmente las disposiciones constitucionales que reconocen derechos fundamentales...”*⁸, ya que

⁵ Ibid.

⁶ Ibid.

⁷ Ibid.

⁸ Ibid.



aunque la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no supone su invalidez, *“...sí tiene la aptitud de proteger los derechos presuntamente afectados, al proscribir que dicho acto sea ejecutado...”*, además que según lo advirtió la jurisprudencia, de acuerdo con el nuevo régimen legal adoptado por la Ley 1437 de 2011, la solicitud de suspensión provisional, en casos de urgencia, puede incluso adoptarse sin previa notificación de la otra parte.

3. Caso concreto

El Despacho observa que la solicitud de suspensión provisional versa sobre la Resolución No. RDP 057622 del 19 de diciembre de 2013, por medio de la cual, la entidad demandante reconoció la pensión de jubilación del señor Uriel Urrea Carlosama, con el 75% del promedio de lo devengado entre el 1º de diciembre de 2012 y 30 de noviembre de 2013, en aplicación del régimen previsto para los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria del INPEC.

Ahora bien, es necesario advertir, que el disfrute de la pensión de jubilación reconocida en el referido acto administrativo se encuentra condicionado al retiro del servicio del demandado, situación que aún no se ha presentado, toda vez que reposa certificado laboral suscrito por la Subdirectora Operativa del INPEC (fol. 26) del 23 de enero de 2018, indicando que el señor Uriel Urrea Carlosama está vinculado al instituto, lo cual fue mencionado por el demandado en el escrito de oposición de la medida cautelar. Aunado a lo anterior, no se está efectuando el pago de las mesadas, toda vez que la Resolución No. RDP 045808 del 6 de diciembre de 2017, a través de la cual se negó la reliquidación de la pensión del demandado, señala que el derecho reconocido aún no cuenta con fecha de efectividad.

Así las cosas, para que proceda el decreto de la medida cautelar, deben probarse sumariamente los perjuicios, esto es, el menoscabo patrimonial que ha sufrido la entidad o el erario público al tener que cancelar unas mesadas que no debería sufragar porque presuntamente el destinatario de las mismas no tendría el derecho a ellas.

Lo anterior significa, que como, a la fecha no hay un acto administrativo que esté generando un perjuicio irremediable a la entidad demandante, ya que el pago de las mesadas pensionales está supeditada al retiro del servicio del señor Urrea Carlosama, el cual, no se ha dado. Es improcedente la medida provisional pues, al no so surtir efectos los actos administrativos acusados no están generando un gasto indebido al erario público. Razón



Radicado: 25000-23-42-000-2018-00902-00
Demandante: UGPP

por la cual, en la sentencia que ponga fin a la actuación deberá determinarse si los actos son ilegales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional solicitada por la entidad demandante, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Elmer Jaime Caro Hernández identificado con C.C. 78.024.1995 y T.P. 187.143 del C. S. de la J., como apoderado del señor Uriel Urrea Carlosama, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 20 cuaderno medidas cautelares).

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EluN55QnEpJLrpMDsNVwLeAB6qRTsCoiB4mbDmpleaypjw?e=FeGTax

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC



Radicado: 11001-33-35-012-2018-000483-01
Demandante: Juan Manuel Garavito Díaz

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-012-2018-000483-01
Demandante: JUAN MANUEL GARAVITO DÍAZ
Demandada : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Tema: Reliquidación pensión

AUTO DE MEJOR PROVEER

Previo a decidir la apelación de la sentencia del 25 octubre de 2019, proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, observa la Sala que, en el medio de control de la referencia, resulta necesario esclarecer algunos aspectos, relacionados con los factores salariales devengados durante los últimos diez (10) años. Lo anterior, de conformidad al artículo 213 del C.P.A.C.A, que al respecto señala:

*"[...] ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.
(...)*

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta. [...]"

Por lo expuesto se,

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390 –
Bogotá D.C. – Colombia



Radicado: 11001-33-35-012-2018-000483-01
Demandante: Juan Manuel Garavito Díaz

RESUELVE:

Por Secretaría, ofíciase a la Fiscalía General de la Nación, para que, en el término de cinco (5) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso certificado en el que conste los salarios y prestaciones sociales devengadas durante los últimos diez (10) años de servicios por el señor Juan Manuel Garavito Díaz identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.323.445 de Bogotá D.C.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

* Para consultar el expediente siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpE5sf1jrJtKong_Oosn8XcBjP8Twl61_OGUNvbq5SAF4A?e=gNEfH6

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



Radicado: 25269-33-40-002-2018-00179-01
Demandante: Gloria Inés Coronado de Escobar

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE DRA. ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25269-33-40-002-2018-00179-01
Demandante: GLORIA INÉS CORONADO DE ESCOBAR
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Tema: Excepción de inepta demanda por proposición jurídica
incompleta

APELACIÓN AUTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el Auto del 25 de febrero de 2020, proferido en desarrollo de la audiencia inicial, por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Facatativá, que declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda por proposición jurídica incompleta y dio por terminado el proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, la señora Gloria Inés Coronado de Escobar, pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Resolución No. RDP



001898 del 22 de enero de 2018, expedida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, por medio de la cual, negó la reliquidación de la pensión de sobreviviente a favor de la accionante. ii) Resolución No. RDP 012436 del 10 de abril de 2018, que resolvió el recurso de apelación contra la decisión anterior y decidió confirmarla en todas sus partes.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se condene a la entidad demandada a: i) Reliquidar la pensión de sobrevivientes con base en el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, con base en lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, ii) Indexar el ingreso base de liquidación con base en el IPC de los años 1981 a 1994, en la medida que el actor se retiró del servicio el 13 de diciembre de 1981 y adquirió el status jurídico de pensionado por edad, el 24 de noviembre de 1995, iii) Pagar las diferencias pensionales causadas entre la pensión reconocida y la que se disponga reconocer a través de esta sentencia. iv) Dar cumplimiento a la sentencia con base en lo dispuesto en los artículos 187 y 193 del CPACA, v) Pagar los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas conforme a lo previsto en los artículos 192 y 195 del CPACA, vi) Efectuar la liquidación y deducción por concepto de aportes a pensión de los factores que se pretenden incluir de conformidad con las Leyes 6° de 1945, 4 de 1966 y 33 de 1985, y vii) Condenar en costas a la parte vencida.

2. El auto recurrido

El 5 de abril de 2018, en desarrollo de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Juzgado Segundo (2°) Administrativo de Facatativá., declaró probada la *“excepción de inepta demanda por proposición jurídica incompleta y dio por terminado el proceso”*, por considerar que en el presente caso, además, de demandarse las Resoluciones Nos. RDP 001898 del 22 de enero de 2018 y RDP 012436 del 10 de abril de 2018, por medio de las cuales se negó la reliquidación de la pensión de sobrevivientes y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente, debió igualmente, solicitarse la nulidad parcial del acto de reconocimiento pensional, en atención a que fue a través de ese acto que se indicaron los factores salariales que conforman el ingreso la base de



liquidación de dicha prestación y los cuales ahora son objeto de reproche, ello aunado al hecho, que ese es el acto administrativo que contiene la voluntad de la administración. Para sustentar tal argumentación citó la sentencia del Consejo de Estado, proferida el 18 de mayo de 2011, dentro del radicado interno No.128210

3. El recurso de apelación.

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra el anterior proveído (Cd, fl.157), solicitando que se revoque la decisión adoptada por el juez de instancia, pues, *“considera que la naturaleza del acto demandado es un acto de mero trámite por ser una simple comunicación mediante el cual se le informó a la demandante una situación jurídica creada con anterioridad, no constituyéndose en un acto administrativo enjuiciable ante la jurisdicción como si lo es el acto general, por lo que no hay lugar a revisar un examen de legalidad respecto de dicha actuación de la administración”*.

4. Traslado del recurso de apelación.

Conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 244 del C.P.A.C.A., el A - quo, corrió traslado del recurso de apelación propuesto al apoderado de la parte demandada, quien manifestó:

“concuero con la posición del Despacho en dilucidar que esta situación, necesita que el acto en mención, el acto administrativo que concede la pensión pues sea lugar también de discusión dentro de este proceso el cual no fue ni enunciado dentro de las pretensiones, por lo tanto y pues aunado a lo anterior a que pues estas pretensiones para la posición de la UGPP, están llamadas a no prosperar, suplico a este Despacho no tener en cuenta estos argumentos y mantener incólume esta parte de la decisión dada por el Juzgado 2 Administrativo de Facatativá¹”

Por su parte, el apoderado del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, en calidad de llamado en garantía, solicitó se mantenga en firme la decisión adoptada, toda vez que

¹ Fol. 157 Min 1:00 a 2:30



“es totalmente coherente, no solamente con la jurisprudencia que fue leída en la audiencia sino también con la normatividad, la Ley 1437 de 2011, en todo lo que tiene que ver con la parte procedimental en esta clase de procesos, por tratarse de los actos administrativos demandados, deben ser actos administrativos accesorios a uno existente que es principal, el cual no fue demandado, considero que no deben prosperar las pretensiones del demandante, por lo cual solicitó se mantenga el fallo de primera instancia tal como fue dispuesto”

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Según lo dispuesto en el artículo 153 del C.P.A.C.A., esta Corporación es competente para resolver el recurso de alzada contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia y como quiera que la providencia de 20 de febrero de 2020, declara probada la excepción de inepta demanda y dio por terminado el proceso; resulta evidente que dicho proveído es susceptible de ser apelado al tenor de lo previsto en el numeral 3º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por lo tanto, debe ser desatado en Sala de Decisión tal como lo prevé el artículo 125 del referido estatuto procesal.

2. Problema jurídico

Conforme con lo expuesto en el recurso de apelación, corresponde determinar si en el asunto de la referencia, hay lugar a confirmar la decisión del *a quo*, mediante la cual declaró probada la excepción de inepta demanda por proposición jurídica incompleta y dio por terminado el proceso, por cuanto, no demandó el acto que dispuso el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

3. De la excepción inepta demanda.



El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 180, dispone que, en desarrollo de la audiencia inicial, el Juez o Magistrado Ponente deberá ocuparse de los siguientes aspectos procesales a saber: saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación, decisión sobre medidas cautelares y el decreto de pruebas. Respecto a la decisión de excepciones previas, el precitado artículo establece:

“Artículo 180. Audiencia inicial. (...)

6. Decisión de excepciones previas. *El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva (...).”*

Por su parte, el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de “*inepta demanda*” (Núm. 5), según la cual, si el libelo introductorio no cumple con los requisitos de forma señalados por el legislador, no puede tramitarse válidamente el proceso so pena de generar, en algunos casos, fallo inhibitorio. Así, la demanda en forma es un presupuesto procesal que hace relación a la confección, elaboración, requisitos o condiciones formales de la demanda, los cuales están señalados en los artículos 162, 163, 165 y 166 del CPACA, tales como: i) la designación de las partes y de sus representantes, ii) individualización del acto enjuiciado, iii) las pretensiones, iv) hechos y omisiones, v) normas violadas y concepto de violación cuando se trata de impugnar actos administrativos, vi) la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria, vii) la dirección de las partes, viii) anexos de la demanda.

En efecto, se observa que, en las pretensiones de la demanda, la parte actora solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i) Resolución No. RDP 001898 del 22 de enero de 2018**, por medio la cual, la entidad demandada, negó la reliquidación de la pensión de sobreviviente a favor de la accionante y, **ii) Resolución No. RDP 012436 del 10 de abril de 2018**, que resolvió el recurso de apelación contra la decisión anterior y decidió confirmarla en todas sus partes. Sin embargo, el juez de instancia, declaró probada “*excepción de inepta demanda por proposición jurídica*



Radicado: 25269-33-40-002-2018-00179-01
Demandante: Gloria Inés Coronado de Escobar

incompleta”, al considerar que, además de demandarse los aludidos actos administrativos, debió igualmente, solicitarse la nulidad del acto de reconocimiento pensional, habida cuenta que este es el acto que contiene la voluntad de la administración.

Al respecto, los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los requisitos formales de la demanda y los anexos que se deben acompañar, para que se cumpla el presupuesto de la demanda en forma. Especialmente, el artículo 163 de la norma *ibídem* dispone:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Lo anterior significa, que cuando se pretenda la nulidad de los actos administrativos, aun cuando estos deban individualizarse e identificarse plenamente, también es cierto que, en aquellos casos, en que no se enuncie explícitamente la totalidad de actos administrativos que resuelvan los recursos contra la decisión principal, estos también se entenderán demandados.

Ahora bien, en tratándose de una prestación periódica, como lo es, la pensión de jubilación, el interesado puede hacer tantas peticiones, cuanto sean necesarias y obtener tantas respuestas cuanto sean posibles, las cuales pueden ser demandadas autónomamente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en razón a que este es un derecho de tracto sucesivo, que se causa en el tiempo, circunstancia que puede dar lugar a que existan múltiples actos administrativos relacionados con el mismo derecho, los cuales no necesariamente tienen que demandarse al mismo tiempo.



Radicado: 25269-33-40-002-2018-00179-01
Demandante: Gloria Inés Coronado de Escobar

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado, a través del Auto del 1º de agosto de 2016, radicado con el número 25000234220130148601, C.P. William Hernández Gómez, sostuvo:

Al respecto, cabe señalar que generalmente los actos demandables en casos similares al planteado, son los siguientes: i) el acto de reconocimiento del derecho, ii) los actos que resolvieron los respectivos recursos, y iii) los actos que resolvieron las peticiones de reliquidación que con posterioridad a la firmeza del acto inicial se generaron, como consecuencia de la imprescriptibilidad de los derechos pensionales².

No obstante, cuando se demanda el acto que negó la reliquidación de una pensión de jubilación, sea este expreso o presunto, no existe la obligación de demandar la pluralidad de declaraciones que la entidad haya proferido con anterioridad a la decisión que se pretende cuestionar por vía de legalidad. Al respecto, esta jurisdicción ha señalado que:

[...] cuando se trata de una NUEVA PETICIÓN DE RELIQUIDACIÓN PENSIONAL, para incluir factores pensionales, no es necesario acusar en nulidad el ACTO DE RECONOCIMIENTO PENSIONAL que tiempo atrás se dictó. Normalmente este acto es demandable cuando en su momento contra él se interpone recurso en vía gubernativa con la finalidad ya señalada, sin que haya de por medio una posterior PETICIÓN DE RELIQUIDACIÓN con su propio acto administrativo resolutorio [...]³

Bajo los anteriores presupuestos, se entiende que no se configura la inepta demanda en el caso sub iudice, como quiera que es viable acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativa para demandar únicamente el acto que [...] negó el reconocimiento del reajuste o reliquidación pensional [...],

² [...] La modificación del derecho pensional se puede demandar en cualquier tiempo en aras a lograr su modificación y, en este caso, no era necesario agotar frente a él la vía gubernativa para luego acudir a la judicial pues, el recurso de reposición no era obligatorio. Si bien el actor podía haber demandado los actos que negaron la reliquidación pensional, al no hacerlo no renunció a los derechos consagrados en la ley. Por tratarse la pensión de un derecho imprescriptible y ser el acto de reconocimiento uno de aquellos frente al que la acción no caduca, es posible estudiar de fondo la legalidad de la resolución No. 7470 de 1994. [...] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección "A". Consejero Ponente: Alberto Arango Mantilla. Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil uno (2001). Radicación número: 25000-23-25-000-1997-3617-01(2615-99). Actor: Crescencio Buitrago Velandia. Demandado: Empresa De Energía Eléctrica De Bogota.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección B. Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro. Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil seis (2006). Radicación número: 25000-23-25-000-2003-04682-01(5408-05). Actor: Ana Beatriz Bello Vargas.



Radicado: 25269-33-40-002-2018-00179-01
Demandante: Gloria Inés Coronado de Escobar

sin necesidad de demandar el acto inicial o de reconocimiento pensional y por tanto tampoco es exigible el recurso de apelación frente a este último.

En efecto, si bien es cierto el acto de reliquidación de la pensión depende de la existencia del acto de reconocimiento pensional, este no constituye una unidad de objeto o contenido propiamente dicha con aquel; ello, en razón a que ambos por sí solos producen diferentes efectos jurídicos, en tanto su finalidad es distinta e individualmente considerados tienen identidad de acto administrativo.

Conforme lo anterior, resulta claro que cuando se pretenda una reliquidación pensional, puede demandarse el acto que reconoce la prestación y los actos que resuelven los recursos, sin que sea necesario que se demanden conjuntamente, dado que estos no poseen una unidad de objeto o contenido, como así, lo dispuso el juez de instancia. Así las cosas, el interesado en obtener la reliquidación pensional, puede demandar todos los actos que resuelven su situación, es decir, tanto el que decide el reconocimiento pensional, como aquellos que se pronuncian sobre el reajuste o simplemente demandar aquel que tiene por objeto la reliquidación pensional.

En conclusión, advierte la Sala, que no había lugar a declarar probada *la excepción de inepta demanda por proposición jurídica incompleta*, en la medida que como lo hizo la parte demandante, podía demandar solamente, el acto que negó la reliquidación pensional junto con el que resolvió el recurso de apelación y no aquel por medio del cual, se decidió lo referente al reconocimiento pensional, máxime cuando este no fue un asunto objeto de discusión en la demanda.

Por consiguiente, se revocará el Auto del 25 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Facatativá y, en su lugar, se ordenará continuar con la actuación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”,



Radicado: 25269-33-40-002-2018-00179-01
Demandante: Gloria Inés Coronado de Escobar

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el Auto del 25 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Facatativá, que declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda por proposición jurídica incompleta y dio por terminado el proceso y, en su lugar, se le ordena que continúe con el trámite del proceso.

SEGUNDO. Devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

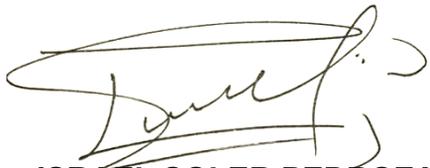
* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es-D9iX6O9RDi8TqnMWE9bABmDe3vCuyHgJyhJ90zluCwA?e=xa3cLd

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado
(Ausente con excusa)



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



Radicado: 11001-33-35-025-2018-00465-00
Demandante: Magda Lorena Buitrago Escobar

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE DRA. ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-025-2018-00465-00
Demandante: MAGDA LORENA BUITRAGO ESCOBAR
Demandado: BOGOTÁ D.C. SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Tema: Requisito de procedibilidad – conciliación prejudicial – contrato realidad

APELACIÓN AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el Auto de 26 de abril de 2019, proferido, por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Bogotá D.C., que rechazó parcialmente la demanda, respecto a la pretensión declarativa contenida en el numeral 1º y, la alusiva en el numeral 1º de las condenas:

*“6. Declarar que la demandante tiene derecho al pago de sus derechos laborales y prestaciones sociales que tienen carácter de irrenunciables de conformidad con nuestra carta política y demás las normas legales; como son: **cesantías, intereses sobre las cesantías, compensación en dinero por las vacaciones no disfrutadas, primas de vacaciones, primas de servicios, primas de navidad;** y demás derechos que resulten probados dentro del proceso, sumas que deberán ser actualizadas.*

(...)

*Condenar a la demandada **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL** a reconocer, liquidar y pagar las sumas (debidamente actualizadas) correspondientes a: **cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, primas de vacaciones, primas de navidad, compensación en dinero por las vacaciones no disfrutadas,** entre otros derechos laborales y prestacionales sociales que se le adeudan a la demandante y que corresponden a los años 2015, 2016 y 2017.”*

Por Auto del 23 de noviembre de 2018, el juez de conocimiento, inadmitió la demanda, toda vez que el demandante no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad, frente a los aspectos salariales y prestacionales, tales como, “cesantía, intereses a la cesantía, compensación en dinero por vacaciones no disfrutadas, prima de vacaciones, prima de servicios, y prima de navidad y de aquellos que no tengan el carácter de prestación periódica”¹, por tal razón, le otorgó

¹ Fl. 93.



a la actora el término de 10 días para que subsanara el yerro advertido, so pena de rechazarse la demanda.

Conforme lo anterior, la demandante, por escrito visible en los folios 94 a 96 presentó escrito de subsanación, a través del cual, expresó que la causal de inadmisión señalada por el juez de primera instancia era “*inexistente*”, debido a que el requisito de la conciliación extrajudicial, como condición previa para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en las controversias relacionadas con el contrato realidad, no es exigible, pues, así, lo señaló en Consejo de Estado, a través de la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, Exp. 0088215, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

2. El auto recurrido

Previo análisis del escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Bogotá D.C., mediante proveído del 26 de abril de 2019, rechazó parcialmente la demanda por considerar que la accionante no acreditó en el término concedido para subsanar el libelo, el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1º del artículo 162 del CPACA, frente a los aspectos salariales y prestacionales, tales como, intereses a la cesantía, compensación en dinero por las vacaciones no disfrutadas prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad y de aquellos que no tengan carácter de prestación periódica (*fls 98-99 vltto*).

3. El recurso de apelación.

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra el anterior proveído (fls.100-104), por medio del cual, solicita que se revoque la decisión adoptada por el juez de instancia, pues, según la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, Exp. 0088215, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar, no es exigible en aquellos casos en donde exista una controversia relacionada con el contrato realidad, dado que, en estos asuntos se encuentran inmersos derechos laborales irrenunciables, como las cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

1. Problema jurídico

Conforme lo expuesto en el recurso de apelación, corresponde determinar si en el asunto de la referencia, hay lugar a confirmar la decisión del *A quo*, mediante la cual rechazó parcialmente la demandan presentada por cuanto la accionante no acreditó



el requisito de la conciliación prejudicial frente a los aspectos salariales y prestacionales reclamados.

2. Requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en los contratos realidad.

La Ley 1285 del 22 de enero de 2009, “*Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia*”, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia Contencioso - Administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”. (Subrayado fuera de texto).

Posteriormente, mediante el Decreto No. 1716 del 14 de mayo de 2009, se reglamentó el referido artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y, en su artículo 2° dispuso:

“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2°. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3°. *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.
(...)”*

De conformidad con estas normas, se tiene que, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los diferentes órganos



del Estado, podrán conciliar total o parcialmente por conducto de apoderado, conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, previstos en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA. Así mismo, en el párrafo 1° se señalaron los asuntos que no son susceptibles de conciliación extrajudicial ante esta Jurisdicción y en el párrafo 2° se advierte al conciliador, no menoscabar los derechos ciertos e indiscutibles.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 161, establece los requisitos previos para demandar, así:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Resaltado fuera de texto).

A su turno, el H. Consejo de Estado, sobre el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en el contrato realidad, asunto que se debate en el *sub examine*, en sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 2016², M.P. Carmelo Perdomo Cuéter, estableció:

“(...) v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (...)”

En proveído del 15 de octubre de 2019³, con ponencia también del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, al resolverse un recurso de apelación frente a un auto que rechazó parcialmente la demanda, dispuso:

“Sobre el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en el contrato realidad, en sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 2016⁴, la sección segunda de la Corporación sintetizó la siguiente regla:

[...]

v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una

² Consejo de Estado, sección segunda, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016, expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015).

³ Radicación número: 25000-23-42-000-2018-00335-01(2368-19), Actor: ALBA ROCÍO BELTRÁN ROMERO, Demandado: BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

⁴ Consejo de Estado, sección segunda, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016, expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015), M. P. Carmelo Perdomo Cuéter.



pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (subraya la Sala).

[...]

La precedente decisión tuvo como fundamento la aplicación de los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, en armonía con el 12 (numeral 2) del convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), además de los principios de «primacía de la realidad sobre las formalidades»⁵, «in dubio pro operario»⁶, favorabilidad⁷, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales⁸ y progresividad y prohibición de regresividad en materia de derechos sociales⁹, así como los derechos constitucionales a la igualdad¹⁰, trabajo en condiciones dignas¹¹ e irrenunciabilidad a la seguridad social¹².

En ese orden de ideas, se infiere de la sentencia de unificación en cita que el asunto que nos ocupa se encuentra exceptuado del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, puesto que en el caso del contrato realidad, se halla concernido el derecho pensional de la interesada que comporta carácter irrenunciable, sin importar que también se pretenda el pago de prestaciones sociales y demás acreencias dejadas de devengar, por cuanto estas últimas están ligadas a la liquidación de las cotizaciones a pensión. Por lo que se revocará la providencia objeto de alzada". (Subrayas fuera del texto).

De lo anterior se advierte que en el caso del contrato realidad, el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, se encuentra exceptuado, toda vez que, el derecho pensional, el cual comporta carácter irrenunciable, se encuentra inmerso, sin importar que también se pretenda el pago de prestaciones sociales y demás acreencias dejadas de devengar, por cuanto estas últimas están ligadas a la liquidación de las cotizaciones a pensión.

En ese orden, como en el *sub examine*, lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la existencia de una relación laboral y el consecuente pago de las acreencias salariales, prestacionales y de seguridad social, derivadas de la celebración de contratos de prestación de servicios, no es exigible el requisito del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

En consecuencia, se impone revocar parcialmente el Auto del 26 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Bogotá D.C., que rechazó parcialmente la demanda.

⁵ Constitución Política, artículo 53.

⁶ *Idem*.

⁷ Artículo 53, *ib*.

⁸ *Idem* y artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo.

⁹ Los principios de progresividad y la prohibición de regresividad se hallan consagrados en las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad, así: (i) los artículos 2 y 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); (ii) los criterios dados por los Principios de Limburgo de 1987 y algunas Directrices de Maastricht de 1997, que son recomendaciones de implementación y comprensión de los derechos consagrados en el PIDESC; (iii) observaciones generales del Comité Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas que ha establecido criterios de interpretación del principio de progresividad; (iv) el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) del Sistema Interamericano de Derechos Humanos; y (v) artículo 4º del Protocolo de San Salvador, entre otros, que fueron señalados en la sentencia C-228 de 2011 de la Corte Constitucional. Ver también la sentencia C-1141 de 2008.

¹⁰ Constitución Política, artículo 13.

¹¹ Artículo 25, *ib*.

¹² Artículo 48 (inciso 2º), *ib*.



Radicado: 11001-33-35-025-2018-00465-00
Demandante: Magda Lorena Buitrago Escobar

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D",

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE el Auto del 26 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Bogotá D.C, que rechazó parcialmente la demanda y, en su lugar, se le ordena que provea sobre la admisión de las demás pretensiones planteadas.

SEGUNDO. Devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkZzIQk3RyhOsw8Vz6qnozUBVNgn8XVfn3XCvMoLnQiLLg?e=b4q8NZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado
(Ausente con excusa)

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



Radicación: 11001-33-35-019-2018-00361-01
Demandante: DIGNA PATRICIA CARVAJAL GAMERO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-019-2018-00361-01
Demandante: DIGNA PATRICIA CARVAJAL GAMERO
Demandada : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR - I.C.B.F

Tema: Contrato realidad

APELACIÓN AUTO

Encontrándose el expediente para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido el 1º de marzo de 2019 por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó la solicitud de “*Llamamiento en garantía*”, se advierte que esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderada judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. S-2017-092210-2500 de 21 de febrero de 2017, proferido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F., a través del cual, se negó el reconocimiento de la existencia de una relación legal y reglamentaria y el consecuente pago de las acreencias laborales, salariales y prestacionales, en razón al servicio prestado como madre comunitaria en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

El Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante auto del 31 de agosto de 2018, admitió la demanda de la referencia.



II. CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado¹, frente a los conceptos de jurisdicción y competencia, ha señalado:

“(…) La jurisdicción es la potestad propia de la función jurisdiccional del poder público, que se concreta en la posibilidad de impartir justicia sobre los diferentes conflictos o situaciones que deban tramitarse y resolverse de conformidad con los principios, parámetros y disposiciones del ordenamiento jurídico. En ese contexto, corresponde al constituyente definir quiénes ejercen jurisdicción, cómo se divide y en qué forma se ejerce, dependiendo, en cada caso en concreto, de los supuestos de hecho que sean sometidos a definición judicial (art. 116 C.P.).

(…) Así las cosas, debe precisarse el carácter único, exclusivo y excluyente de la jurisdicción, en tanto que no es factible su división como función estatal; cosa distinta es la repartición que el propio ordenamiento jurídico hace de la misma según las diversas ramas del derecho para racionalizar adecuadamente su prestación.

En esa perspectiva, el legislador por razones metodológicas y de especialidad jurídica asigna la función de administración de justicia en diferentes jurisdicciones², correspondiendo esta repartición, técnicamente, a una distribución de competencias entre los diversos campos del conocimiento jurídico.³

Como se aprecia, el fraccionamiento que hace el ordenamiento jurídico en materia de jurisdicción y de competencia, tiene fundamento en los principios de pragmatismo y de especialidad, por cuanto permite facilitar el acceso de las personas a jueces especializados en las

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Auto de 3 de agosto de 2006, Radicación No. 76001-23-31-000-2005-03993-01(32499).

² El artículo 11 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 585 de 2000, dispone expresamente: “La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

1. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.

2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

3. Juzgados civiles, laborales, penales, agrarios, de familia, de ejecución de penas, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;

b) De la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

1. Consejo de Estado.

2. Tribunales Administrativos.

3. Juzgados Administrativos:

c) De la Jurisdicción Constitucional: Corte Constitucional;

d) De la Jurisdicción de la Paz: Jueces de Paz;

e) De la Jurisdicción de las Comunidades Indígenas: Autoridades de los Territorios Indígenas.

2. La Fiscalía General de la Nación.

3. El Consejo Superior de la Judicatura.

³ “Sin embargo, la práctica ha generalizado el empleo del vocablo jurisdicción para referirse a las más importantes ramas del ordenamiento jurídico, a través de las que realiza el Estado la actividad jurisdiccional, y es así como se habla de jurisdicción civil, jurisdicción penal, laboral, contencioso-administrativa, de familia, agraria, constitucional, indígena, de paz, etc., terminología en la que el vocablo jurisdicción se emplea como sinónimo de competencia por ramas; lo técnico es decir competencia penal, civil, laboral, etc., ya que jurisdicción no hay sino una.” LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio “Instituciones de Derecho Procesal Civil – Parte General”, Ed. Dupré, 2002, Pág. 130.



diferentes materias del derecho, circunstancia que contribuye a solucionar, de manera más eficiente y expedita, las controversias sometidas a consideración de la administración de justicia.

*(...) Con ocasión del anterior procedimiento surge jurídicamente **el fenómeno procesal de la competencia, es decir, la determinación en sentido estricto del juez que debe conocer, específicamente un determinado litigio o controversia sometida a decisión judicial (...)***
(Destacado de la Sala)

2.1. Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.

El artículo 104 del C.P.A.C.A consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción.

El texto del artículo 104 prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 104 *La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...)*. (Subrayado de la Sala)

Seguidamente enfatiza que conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público⁴. No obstante, el ordinal 4º del artículo 105 *ibidem*, excluye expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales⁵.

A su turno, en la parte segunda del CPACA, específicamente en el numeral 2º de los artículos 152 y 155, se reguló que los tribunales y juzgados de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conocen de los procesos de carácter laboral **que no provengan de un contrato de trabajo**⁶. Es decir,

⁴ **ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** (...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

⁵ **ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...) 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

⁶(...) 2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que **no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad(...).*



que toda aquella discusión originada directa o indirectamente en un contrato de trabajo (del sector público o privado) está excluida del objeto de esta jurisdicción.

2.2. Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

La Ley 712 de 2001, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Laboral, dispone:

“ARTÍCULO 2o. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.” (Negrilla fuera de texto).

La norma regula que, aquella jurisdicción tiene el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado.

2.3. Competencia en los asuntos, donde se debate la existencia de una relación laboral.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda -Subsección A, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Sentencia 2002-00991/1425-2015 de mayo 17 de 2018, Rad.: 52001-23-31-000-2002-00991-01(1425-15) Actor: Lidia de Jesús Mendoza Valencia, respecto a la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, en los asuntos, donde se debate la existencia de una relación laboral, señaló:

(...) 1.1. Jurisdicción competente.

Ahora, en cuanto a quien le corresponde asumir el conocimiento de este tipo de asuntos, la Subsección B⁽⁶⁾ de la Sección Segunda, indicó:

“El contrato de prestación de servicios lo utiliza la administración, como medio para contratar los servicios que mediante la planta de personal no puede obtener por razones técnicas, profesionales o científicas, en tanto que la relación legal y reglamentaria implica una vinculación para realizar labores propias de las funciones habituales del organismo oficial respectivo, lo



que implica una relación permanente, subordinada y remunerada.

En el primer evento, como lo han reconocido la Corte Constitucional⁽⁷⁾ y esta corporación⁽⁸⁾, es posible desvirtuar el contrato de prestación de servicios demostrando el ejercicio de funciones permanentes propias de la administración con subordinación o dependencia respecto del empleador y en ese evento surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, (C.P., art. 53)

La jurisdicción competente y, por consiguiente, la acción pertinente, se determina con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la que debe definir el asunto.”.

Así las cosas, la jurisdicción competente para conocer de la reclamación de las prestaciones sociales derivadas de una relación laboral disfrazada en un contrato de prestación de servicios, se determina con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado y la entidad a la cual se encontraba vinculado, para efectos de definir si se trata de un trabajador oficial, que puede promover la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria, o de un empleado público, que debe instaurar la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de que dirima el asunto.

De lo anterior, en asuntos donde se discute la existencia de una relación laboral, la jurisdicción competente y, por consiguiente, la acción pertinente, se determina con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado y la entidad a la cual se encontraba vinculado, para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la que debe definir el asunto.



2.4. Jurisdicción competente para conocer las demandas de madres comunitarias contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

El Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 “*Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones*” respecto a la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, señala:

“ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. <Artículo compilado en el artículo 2.2.1.6.5.2 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1072 de 2015> **Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo** suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social”.

ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. <Artículo compilado en el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1072 de 2015> De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, **las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas.** Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF.

Por su parte, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-079 de 2018, analizó casos en que madres comunitarias o sustitutas solicitan el reconocimiento de una relación de trabajo y el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes parafiscales en pensiones y al respecto señaló:

“26. En punto a la relación jurídica entre las madres comunitarias, el ICBF y las entidades administradoras u operadoras del Programa Hogares Comunitarios, con anterioridad a la Ley 1607 de 2012 y el Decreto 289 de 2014, como atrás se indicó, el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995 estableció que la vinculación de las madres comunitarias en dicho programa “no implica relación laboral con las asociaciones que para tal efecto se organicen, ni con las entidades públicas que participen en el mismo” (Destaca la Sala). Asimismo, el artículo 16 del Decreto 1137 de 1999[224], señaló que la participación de la comunidad en el desarrollo de los programas adelantados por el ICBF “en ningún caso implicarán una relación laboral con los organismos o



entidades responsables por la ejecución de los programas”, pues dicha participación se trata de un trabajo solidario y una contribución voluntaria brindada por ésta.

- Jurisprudencia constitucional sobre la relación entre el ICBF y las madres comunitarias

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha sostenido de antaño que **la vinculación de las madres comunitarias con los Hogares Comunitarios de Bienestar es de naturaleza contractual, regido bajo las normas civiles**. En efecto, en sentencia **T-269 de 1995**, la Sala Primera de Revisión al conocer la acción de tutela que interpuso una madre comunitaria con ocasión de su desvinculación, sostuvo:

“Sin duda, alrededor de la relación surgida entre ambas partes -una entidad sin ánimo de lucro, de beneficio social, vinculada al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, y un particular que nunca ostentó la calidad de empleado-, se puede decir que fue de orden civil; bilateral, en la medida en que los contratantes se obligaron recíprocamente: la madre, a la satisfacción del interés de su contraparte, o sea la adecuada prestación de una serie de servicios a los niños usuarios y a sus padres, y la asociación, al apoyo debido y al pago de la beca suministrada por el I.C.B.F.; consensual, puesto que no requirió de ninguna solemnidad; onerosa, porque daba derecho a la madre comunitaria para percibir parcialmente parte de la beca mencionada.

Establecido que el nexo era contractual, la Sala piensa que la clausura del hogar no fue sino una simple consecuencia de su terminación. Y, en este sentido, considera que la decisión de la junta directiva no fue una medida disciplinaria, sino la aplicación de una facultad otorgada por el ordenamiento”.

Asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrada Ponente: Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ, Rad. 110010102000201801720 00 (15560-35) en providencia S-2018-01720 de 3 de noviembre de 2018, al dirimir un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa representada por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería – Córdoba, y la Ordinaria en cabeza del Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano - Córdoba, en un asunto análogo, sostuvo:

“2. Objeto del presente conflicto.



*El objeto del presente conflicto radica en determinar cuál es la jurisdicción competente para el conocimiento de la demanda ordinaria laboral, que a través de apoderado judicial interpuso la señora Denis Margarita Romero de Aguas contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tendiente a obtener la nulidad del acto administrativo número 2100/ 1760642800 del 30 de junio de 2016, proferidos por ICBF **mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral administrativa y el consecuente pago de reajustes salariales y prestaciones sociales, pago de aportes a seguridad social e indemnizaciones.***

(...)

3. Del caso en concreto.

*(...) Nótese de lo anterior, que los elementos de las demandas presentadas por las decenas de mujeres que reclaman una pretensión de reconocimiento de una relación laboral con el ICBF con ocasión del servicio prestado como madre comunitaria, han sido objeto de pronunciamientos reiterados por la Corte Constitucional, **encontrándose en todo caso que la misma debía ser atendida por el juez ordinario de la especialidad laboral, en tanto debía revisar los elementos alegados para la conformación de un contrato de trabajo, situación que a todas luces guarda estrecha relación con las normas definidas por el legislador en el Código Procesal del Trabajo.***

*Bajo este panorama, encuentra la Sala que el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, que modificó el CPT, señaló de manera general sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria, tanto en la especialidad laboral como de seguridad social, **todos los asuntos relacionados con el contrato de trabajo, fáctico que en todo momento ha considerado la Corte Constitucional como la situación de reclamación en el caso de la demandante, pero destacándose de manera exclusiva que este asunto es de conocimiento exclusivo cuando “se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo” (núm.. 1º Ibidem), y ante la exclusión de la órbita de competencia del juez administrativo de estos asuntos por expresa disposición del numeral 4º del artículo 105 del CPACA, la demanda de la señora Denis Margarita Romero de Aguas contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, resulta ser de competencia del juez ordinario.***

*Ahora bien, resulta oportuno traer a colación un hecho relevante para el caso, como sería atender la adjudicación de la competencia a una u otra jurisdicción por la simple vinculación a la misma de una entidad pública como el ICBF, **máxime cuando la gran mayoría de las demandantes se vincularon a la demandada a través de un tercero***



denominado “cooperativa” o “fundación” situación que igualmente debe ser valorada por el juez de la causa en cada uno de los procesos, pero que en todo caso ubica a las demandantes en un escenario de intermediación en su vinculación a través de un ente de derecho privado, con quien finalmente prestaron sus servicios a la demandada, pero que bajo el régimen establecido para el trabajo de las madres comunitarias, fueron excluidas de la clasificación de servidoras públicas, por su condición especial.

(...)

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano - Córdoba, para lo de su competencia.

3. Caso concreto

Al revisar el contenido de la demanda encuentra la Sala que en el *sub examine* se pretende que se declare la existencia de un vínculo legal y reglamentario entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F., y la demandante Digna Patricia Carvajal Gamero, en razón a los servicios prestados como madre comunitaria.

De conformidad con la normatividad y la jurisprudencia transcrita precedentemente, se tiene que es la jurisdicción ordinaria laboral la competente para conocer de las controversias relacionadas con las madres comunitarias dada su vinculación laboral contractual con el Estado.

Por lo tanto, la Sala declara su falta de competencia para conocer del asunto y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se impone remitir el expediente al Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Reparto.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría REMÍTANSE en forma inmediata, las presentes diligencias en el estado en que se encuentra a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



Radicación: 11001-33-35-019-2018-00361-01
Demandante: DIGNA PATRICIA CARVAJAL GAMERO

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico al apoderado de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegada ante el Despacho del Magistrado Ponente.

CUARTO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad lo aquí dispuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhzYbn2oFcFGoilxfiLagFcB9P9NI-Tdd9kEKYC3uJ35vQ?e=V86HIB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

(AUSENTE CON EXCUSA)

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

AB/AE



Radicado: 11001-33-42-048-2018-00346-01
Demandante: Ana Marlene Camacho Mendoza

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE DRA. ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-048-2018-00346-01
Demandante: ANA MARLENE CAMACHO MENDOZA
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL - DPS

Tema: Caducidad

APELACIÓN AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el Auto de 12 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por medio del cual rechazó la demanda por caducidad.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, la señora Ana Marlene Camacho Mendoza, pretende que se declare la nulidad del Oficio No. S-2018-2400-008633 del 27 de marzo de 2018, por medio del cual, la entidad demandada negó su reintegro al cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, que venía ocupando en la planta de personal en la Subdirección Financiera en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, su afiliación a la seguridad social y el reconocimiento y pago de salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación ocurrida el 4 de junio de 2017, hasta la fecha efectiva del reintegro.

A título de restablecimiento del derecho pretende: **i)** Que se ordene a la entidad demandada reintegrar a la demandante, al cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, que venía ocupando en la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS o a uno similar. **ii)** Que se ordene el reconocimiento y pago de salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta la fecha la fecha de su reintegro. **iii)** Que las sumas de dinero adeudadas sean debidamente indexadas y, **iv)** que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.



2. El auto recurrido

El Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo de Bogotá, mediante providencia de 12 de marzo de 2019, rechazó la demanda por caducidad del medio de control, habida cuenta, que el acto administrativo del cual se solicita la nulidad, esto es, el Oficio S-2018-2400-008633 del 27 de marzo de 2018, no constituye el acto definitivo, en tanto que de darse eventualmente la declaratoria de nulidad, este no tendría la consecuencia jurídica de reintegro que persigue la demandante, puesto que la Resolución No. 01218 del 2 de mayo de 2017, fue el acto administrativo que dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del cargo que ocupaba la demandante en la entidad.

Adicionalmente, señaló que, la entidad enjuiciada al expedir el Oficio S-2018-2400-008633 del 27 de marzo de 2018, no tiene la facultad de revivir los términos para demandar el acto que ordenó el retiro de la señora Camacho Mendoza, toda vez que fue a través de la Resolución No. 01218 del 2 de mayo de 2017, que se definió la situación particular y concreta de la demandante. Por tal razón, aduce que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que se interpuso con el fin de obtener el reintegro, debe atacar el acto administrativo de que dispuso el retiro de la actora.

Así, al estudiar la oportunidad para presentar la demanda, observa que se configuró la caducidad del medio de control, toda vez que la demandante fue retirada del servicio, el 4 de junio de 2017, lo cual en principio indicaría que a partir del día siguiente a la fecha de retiro, la demandante contaba con 4 meses para radicar la demanda, esto es, desde el 5 de junio de 2017 hasta el 5 de octubre de 2017 y como no lo hizo dentro del referido término, concluyó que acaeció la caducidad del medio de control. Así mismo, advirtió que la solicitud de conciliación extrajudicial no produjo el efecto jurídico de suspensión del fenómeno de caducidad, previsto en el artículo 3 del Decreto 1716 del 2009, debido a que esta no fue solicitada dentro del término de 4 meses.

Por consiguiente, adujo que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encontraba caducado dado que la demanda fue interpuesta 9 meses después de encontrarse vencido el término para hacerlo. (*fls.46-52*).

3. El recurso de apelación.

El apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación contra el anterior proveído, argumentando que el acto acusado en la demanda no es el que dispuso el retiro del servicio a la actora (Resolución No. 01218 del 2 de mayo de 2017), si no el que negó el reintegro a la entidad demandada, es decir, el Oficio S-2018-2400-008633 del 27 de marzo de 2018, respecto del cual, se encuentra en la oportunidad legal para demandarlo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo anterior, teniendo en cuenta que el acto administrativo fue expedido



por el DPS el 27 de marzo de 2018 y notificado el 10 de abril de 2018 y como quiera que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 13 de junio de 2018, la cual culminó con constancia de conciliación el 25 de julio de 2018 y la demanda se radicó el 27 de agosto de 2018. Por lo que, concluye que no se superó el término de caducidad de los 4 meses. (fls. 54-55)

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

1. Problema jurídico

Conforme lo expuesto en el recurso de apelación, corresponde determinar si en el asunto de la referencia, hay lugar a confirmar la decisión del *A quo*, mediante la cual rechazó la demanda por caducidad.

2.1. De la caducidad de la acción

La caducidad de la acción es una institución consagrada en la ley procesal, que determina el tiempo dentro del cual es ejercitable el derecho de acción, como derecho sustancial de acudir a los órganos de la jurisdicción del Estado para demandar el control de la constitucionalidad y de la legalidad de los actos administrativos y el consecuente restablecimiento de los derechos subjetivos, que el demandante estime desconocidos por esos actos. Es así, como en el artículo 164, numeral 2º, literal d), del CPACA, se establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; ”.

Según esta norma, los actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo y, para los demás actos administrativos se aplica la regla general, de que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al término de cuatro (4)



meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto, según el caso.

Como quedó visto, la demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. S-2018-2400-008633 del 27 de marzo de 2018, por medio del cual, la entidad demandada negó su reintegro al cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, que venía ocupando en la planta de personal en la Subdirección Financiera en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS.

No obstante, revisado el contenido del libelo demandatorio, se advierte que a través de la Resolución No. 01218 de 2 de mayo de 2017¹, se dio por terminado el nombramiento provisional de la actora, acto administrativo que fue comunicado el 5 de mayo de esa misma anualidad, tal como se desprende del oficio visible a folio 43, luego entonces, se concluye que este acto administrativo fue el que definió la situación particular y concreta de la demandante, por lo tanto, ha debido demandarse dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto, según el caso, conforme a lo previsto en el numeral 2º, literal d), del artículo 164 del CPACA; sin embargo, esto no ocurrió en el *sub examine*, pues la demanda fue presentada el 27 de agosto de 2018, cuando el término de caducidad se encontraba más que vencido.

Respecto al acto que debe demandarse en estos casos, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha sostenido:²

“[...] debe entenderse que el acto administrativo que declara el retiro del servicio, es el acto definitivo que contiene la decisión unilateral de la administración de culminar el vínculo legal y reglamentario del servidor público cuya efectividad del retiro es el punto de partida para contabilizar la caducidad del medio de control. Esta Corporación se ha pronunciado en ese sentido así³:

*Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la resolución acusada se retiró del servicio al actor, se precisa que según lo ha reiterado esta Sala, “tratándose de actos de retiro del servicio, el interés para obrar del demandante nace **a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación**, es decir, desde la ejecución del acto respectivo y no desde su notificación⁴.*

Así las cosas, para garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, el punto de partida para contar la caducidad cuando se demanda el acto que declara la insubsistencia de un nombramiento, es a partir del día siguiente a aquel en que se hace efectiva la desvinculación. [...]”

¹ Folio 42.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, d. c., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018). radicación número: 66001-23-33-000-2017-00068-01(2911-17)

³ Cita de cita. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve Bogotá, D.C., Cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 41001-23-33-000 2013-00022-01(1875-13) Actor: Jairo Lima Vargas Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil.

⁴ Cita propia del texto transcrito. Auto de 6 de agosto de 2008, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. M.P. Gerardo Arenas Monsalve. Referencia No. 08001-23-31-000-2007-00886-01(1389-08). Actor: Jaime Bejarano Caquimbo.



De allí, que la solicitud formulada mediante petición de fecha 2 de marzo de 2018 la cual dio origen al Oficio No. S-2018-2400-008633 del 27 de marzo de 2018, no reviven los términos legales para el ejercicio de los medios de control contencioso administrativos, ni dan lugar a la aplicación del silencio administrativo (*Art. 96 del CPACA*).

Pues, con la petición del 2 de marzo de 2018 tendiente a obtener el reintegro al cargo que ocupaba en provisionalidad en la planta de personal de la entidad demandada, la demandante pretendió revivir términos al provocar una respuesta nueva contenida en el oficio acusado, sin tener en cuenta que la caducidad ya había operado respecto del acto administrativo definitivo que le definió su situación particular y concreta, esto es, la Resolución No. 01218 del 2 de mayo de 2017, mediante el cual, *“Se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional”*.

Este criterio fue señalado en providencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 12 de julio de 2001, expediente 3146-00, M.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda⁵, en la cual se indicó:

“(...) Y de lo anterior se colige, como bien lo expresó el Tribunal, que la parte actora con la petición que presentó el 07 de abril de 1999, (la cual no fue allegada al expediente) y su correspondiente respuesta por parte de la administración de fecha 16 de abril del mismo año, número 001098, quiso revivir los términos ya más que vencidos, para poder demandar en nulidad y restablecimiento del derecho contra lo que considera una liquidación de prestaciones sociales sin inclusión de todos los factores salariales que cree tener...”

Así las cosas, para la Sala es claro que si la Resolución No. 01218 del 2 de mayo de 2017 no satisfacía los intereses de la demandante, ha debido demandarse ante esta Jurisdicción, dentro del término legalmente establecido en el numeral 2º, literal d), del artículo 164 del CPACA, para el ejercicio oportuno del medio de control, sin embargo, esto no ocurrió en el presente caso, pues se reitera, la demanda se presentó el 27 de agosto de 2018, por lo tanto, se confirmará el auto de 29 de mayo de 2013, proferido por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo de Bogotá, que rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”,

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección A. Consejero ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil uno (2001). Radicación número: 17001-23-31-000-1999-0628-01(3146-00)



Radicado: 11001-33-37-040-2018-00399-00
Demandante: Héctor Díaz Triana

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 12 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo de Bogotá D.C., por medio del cual, rechazó la demanda.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIZQtxl6cRFOv7p574aJZFsBCvMpjXaDMX9I3eaqnHhvJw?e=ioFPeT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado
(Ausente con excusa)

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



Radicado: 11001-33-42-051-2019-00272-01
Demandante: Dolly Amanda Vargas

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-051-2019-00272-01
Demandante DOLLY AMANDA VARGAS
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA

Tema: Auxilio funerario

AUTO SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala a decidir, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 22 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la parte actora, a través de apoderado judicial, pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. 0028 del 25 de enero de 2019, por medio de la cual la Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, negó el reconocimiento y pago del auxilio funerario del señor Jorge Enrique Neira y ii) Resolución No. 0776 del 9 de mayo de 2019, que resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto contra la decisión anterior.



A título de restablecimiento del derecho, la demandante pidió condenar a la entidad demandada a: **i)** Reconocer el auxilio funerario con ocasión de la muerte del señor Jorge Enrique Neira (q.e.p.d.), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993, **ii)** Indexar las sumas adeudadas **iii)** Dar cumplimiento al fallo en los términos establecidos en el artículo 192 y 195 del CPACA y **iv)** Sufragar las costas y agencias en derecho.

Mediante auto del 27 de agosto de 2019, el juez de primera instancia inadmitió la demanda, el encontrar que no cuenta con todos los requisitos que exige la ley, ordenando allegar el acta de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre la parte actora y la entidad demandada.

En respuesta a lo anterior, la parte accionante allegó escrito de subsanación de la demanda, manifestando dentro del mismo su inconformidad frente a tal requerimiento, comoquiera que considera que no es un asunto susceptible de conciliación.

2. El auto recurrido

El Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo de Bogotá, a través de auto del 22 de octubre de 2019 (fol. 86), rechazó la demanda, pues, en su sentir, el auxilio funerario que se pretende es de carácter particular y de contenido económico, sin que se refiera a un tema salarial o pensional, los que resultan irrenunciables, por lo que resulta exigible el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

3. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación (fols. 88 a 90), señalando que el acto administrativo demandado que negó el auxilio funerario es un acto definitivo, susceptible de ser enjuiciable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, habida cuenta que le decidió directamente el fondo del asunto de manera que hizo imposible continuar con la actuación

Así mismo, indica que a la demandante le fue sustituida la pensión de jubilación que percibía el señor Jorge Enrique Neira (q.e.p.d.), y que el auxilio funerario que se pretende hace parte de dicha prestación, pues sobre la misma se efectuaron los descuentos correspondientes para el referido auxilio.



II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, el debate se circunscribe a establecer si es procedente o no, exigir el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad dentro del presente asunto.

2. Fundamento normativo

La Ley 1285 del 22 de enero de 2009, “*Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia*”, en sus artículos 13 y 28 establece:

“Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia Contencioso - Administrativa. *A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.*

...

Artículo 28. Vigencia. *La presente ley rige a partir de su promulgación.” (Subrayado fuera de texto).*

Posteriormente, mediante el Decreto No. 1716 del 14 de mayo de 2009, se reglamentó el referido artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y, en su artículo 2° dispuso:

“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1°. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*



- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3°. *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.”.*

De conformidad con estas normas, se tiene que las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los diferentes órganos del Estado, podrán conciliar total o parcialmente por conducto de apoderado, conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, previstos en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA y, de otro lado, en el parágrafo 1° se señalaron los asuntos que no son susceptibles de conciliación extrajudicial ante esta Jurisdicción.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 161, establece los requisitos previos para demandar, así:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Resaltado fuera de texto).

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado que no resulta exigible el agotamiento de la conciliación como requisito previo para demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, cuando estén involucrados derechos irrenunciables, que a su vez tienen el carácter de ciertos e indiscutibles, toda vez que en razón a su naturaleza no son conciliables, en los siguientes términos:



“Con el fin de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de “incierto y discutibles” autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito “... cuando los asuntos sean conciliables...” Cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos señalados en la Ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su otorgamiento están dadas por la Ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.”¹

Pues bien, para establecer el carácter conciliable del Auxilio Funerario que se reclama, la Sala debe analizar la naturaleza jurídica de tal beneficio, así, el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, creó la prestación económica denominada auxilio funerario, en los siguientes términos:

ARTICULO 51. *Auxilio Funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.*

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto.

De la norma transcrita, se tiene que para acceder al reconocimiento y pago del Auxilio Funerario se requiere: (i) acreditar el pago de los gastos funerarios y (ii) que la persona fallecida a favor de quien se hicieron las cotizaciones o que originó el derecho a la pensión, tenga la calidad de afiliado o pensionado.

Sobre este punto, el Consejo de Estado² al estudiar el Auxilio Funerario, señaló:

¹ Vease por ejemplo en el auto del 23 de febrero de 2012, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, Actor, Arnulfo de Jesús Iguarán Barros, Radicado No. 44001-23-31-000-2011-00013-01

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, M.P. Édgar González López, Providencia del 14 de noviembre de 2018, Actor Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Radicado No. 11001-03-06-000-2018-00182-00.



*[E]l auxilio funerario deberá ser cubierto por la respectiva administradora o aseguradora, según corresponda. (...) **en el caso de los pensionados (...) (i) la prestación está directamente relacionada con la obligación principal que es la pensión; ii) por lo mismo, su monto está referido a la última mesada pensional;** y (iii) tiene como sujetos pasivos a la administradora o aseguradora que, consecuentemente, tiene a cargo la respectiva pensión. (...) **No se observa que las normas (...) habiliten o permitan separar el auxilio funerario de la relación pensional,** de modo que se pudiera entender que, con la muerte del pensionado, el pago de dicho auxilio se traslade de la entidad responsable de la pensión a una tercera entidad. Por tanto, la competencia le corresponde a aquella entidad que tenía a su cargo la pensión (...) como quiera que la fallecida tenía la calidad de pensionada del ISS como empleador (no como administradora del régimen general), al haberse sustituido la administración de los derechos pensionales del ISS empleador a la UGPP, esta entidad es la que debe proceder a realizar el estudio de fondo de la solicitud elevada por el señor Sotomayor Díaz. (Negrila y subraya de la Sala)*

Así entonces, resulta claro para la Sala que el Auxilio Funerario es una prestación económica en favor de la persona que compruebe haber sufragado los gastos fúnebres o de entierro de un afiliado o pensionado por vejez o invalidez y que además está relacionada directamente con la obligación principal que es la pensión, por lo que debe tenerse en cuenta que la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no resulta exigible en el presente asunto, habida cuenta que versa sobre derechos ciertos e indiscutibles.

En consecuencia, se impone revocar el auto del 22 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo de Bogotá D.C., que rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”**,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto del 22 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo de Bogotá D.C., que rechazó la demanda y, en su lugar, se le ordena que provea sobre la admisión de la misma.



Radicado: 11001-33-42-051-2019-00272-01
Demandante: Dolly Amanda Vargas

SEGUNDO. Devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

La anterior decisión, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eki-cDAKzU9lhktVI6A53boBT_nQtB60Q4B_J9IsUeTeRQ?e=NDXhPF

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado
(Ausente con excusa)

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

AB/MAHC



Radicado: 25000-23-42-000-2018-02618-00
Demandante: Ricardo Antonio Venegas Armesto

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2018-02618-00
Demandante: RICARDO ANTONIO VENEGAS ARMESTO
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Temas: Resuelve excepciones previas

AUTO

Procede la Sala a resolver las excepciones previas, formuladas por el apoderado de la Contraloría General de la República, en el escrito de contestación de la demanda; lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., mediante apoderado, solicitó la nulidad de la Resolución No. 01512-2018 del 8 de junio de 2018, por medio de la cual, el Contralor General de la República, le negó el reconocimiento de la prima de alta gestión y la prima técnica como factores salariales.

A título de restablecimiento del derecho solicitó, se condene a la entidad demandada a: **i)** Reliquidar el salario y las prestaciones sociales devengadas por el demandante, desde el 13 de agosto de 2014 y las que se causen a futuro, con la inclusión de la prima de alta gestión y la prima técnica automática como factor salarial; **ii)** Pagar los aportes patronales a la seguridad social, incluyendo para su liquidación la prima de alta gestión y la prima técnica

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."



automática, **iii)** Reconocer las indemnizaciones o subsidiariamente los intereses moratorios a que haya lugar, por el pago incompleto de los salarios y prestaciones sociales al actor, **iv)** Indexar las sumas adeudadas, **v)** Pagar los intereses moratorios sobre las sumas reconocidas a partir de la ejecutoria de la sentencia, **vi)** Sufragar las costas y agencias en derecho.

2. Excepciones previas

Mediante el escrito de contestación de la demanda (CD fol. 74), el apoderado de la Contraloría General de la República, propuso como excepciones previas las de **i) Ausencia de causal para demandar – inepta demanda**, **ii) No individualización de pretensiones – inepta demanda** y **iii) Prescripción**.

Respecto de la **Ausencia de causal para demandar – inepta demanda**, señaló que conforme al artículo 137 del C.P.A.C.A., la nulidad de los actos administrativos procede cuando hayan sido expedidos: **i)** Con infracción de las normas en que deberían fundarse, **ii)** sin competencia, **iii)** en forma irregular, **iv)** con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, **v)** mediante falsa motivación y **vi)** con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió

Indicó que la demanda no se funda en ninguna de las mencionadas causales, pues, los argumentos que se exponen son conjeturas del demandante en las que caprichosamente se pretende que la Contraloría General de la República, desconozca las reglas fijadas por el Gobierno Nacional en punto de la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, en virtud de la competencia atribuida por ministerio de la ley.

Por otra parte, frente a la excepción de **No individualización de pretensiones – inepta demanda**, sostuvo que la demanda debió recaer sobre el Oficio No. 2018IE0040278 del 20 de mayo de 2019, que negó el reajuste de salario y prestaciones sociales con la inclusión de la prima de alta gestión y la prima técnica automática como factor salarial, y no solo sobre la Resolución No. ORD-81117-0512-2018 del 8 de junio de 2018, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto inicial; lo anterior, en virtud de la coherencia y unidad de los actos administrativos.

Resaltó que si bien el artículo 163 del C.P.A.C.A. consagra que cuando el acto administrativo cuya nulidad se depreca fue objeto de recursos ante la administración, se entenderán demandados los actos que los resolvieron, dicha disposición no puede ser objeto de interpretación en sentido inverso, pues ello a la par, releva injustamente la carga que tiene el demandante de individualizar en las pretensiones, la nulidad del acto principal, lo que a su vez implicaría la vulneración del derecho de defensa de la entidad, habida cuenta que tendría que acudir a defenderse en un juicio que no ha sido bien propuesto.



Finalmente, en cuanto a la excepción de **Prescripción**, manifestó que en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, deben declararse prescritos los salarios y prestaciones a que haya lugar, teniendo en cuenta que el demandante ingresó al cargo de Director Grado 03 de la Dirección de Vigilancia Fiscal de la Contraloría Delegada para el Sector Defensa, Justicia y Seguridad, la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada ante la entidad, el 10 de octubre de 2018 y la demanda fue radicada y repartida el 5 de diciembre de 2018.

3. Traslado de las excepciones formuladas

Una vez corrido el traslado de las excepciones propuestas, conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el demandante emitió pronunciamiento, a través de memorial visible de folios 79 a 86, señalando que en virtud del artículo 100 del C.G.P., la excepción de ineptitud sustancial o sustantiva de la demanda, procede en la medida que se omitan los requisitos formales de la demanda o por la indebida acumulación de pretensiones, situación que no ocurre en el presente asunto, pues, los argumentos que se exponen por la parte demandada no encuadra dentro de los asuntos susceptibles de ser analizados bajo la fijura de inepta demanda.

En relación con la excepción denominada inepta demanda por no individualizar las pretensiones, sostuvo que si bien es cierto en virtud del artículo 163 del C.P.A.C.A., se entiende que cuando se demande un acto que fue objeto de recursos ante la administración, se entienden demandados los actos que los resolvieron, con mayor razón debe entenderse que si se demanda el acto que resolvió el recuso de reposición, se debe entender demandado el acto inicial, insistiendo en que ello en nada afecta el derecho de defensa de la entidad demandada, pues el Oficio No. 2018IE0040278 del 29 de mayo de 2018 fue aportado como prueba y se relaciona en los hechos de la demanda.

Por último, en cuanto a la excepción de prescripción, arguyó que las prestaciones laborales reclamadas son de carácter periódico y que la prescripción fue interrumpida con la presentación de la reclamación respectiva.

II. CONSIDERACIONES

1 Competencia.

La Sala es competente para emitir pronunciamiento frente a las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.



2. El trámite de las excepciones previas en el CPACA y el Decreto Legislativo 806 de 2020

El numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá en la audiencia inicial sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, así:

Artículo 180. Audiencia inicial. (...)

6. Decisión de excepciones previas. *El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Sin embargo, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que incien luego de la expedición del mencionado decreto.

Así entonces, el mencionado decreto en el artículo 12 dispuso un trámite diferente para que las excepciones previas sean resueltas, lo cual es aplicable al caso concreto, toda vez que en el mismo se dispuso que debían adoptarse *en los procesos en curso y los que inicien luego de la expedición de este decreto*, en los siguientes términos:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En*



este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

De la norma transcrita, se observa que se introdujo un cambio en relación con el trámite contemplado en el CAPACA frente a la etapa de decisión de las excepciones previas, pues, las mismas ahora deben ser resueltas conforme al artículo 100, 101 y 102 del C.G.P., que a su vez, disponen:

Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*



7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.



Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Artículo 102. Inoponibilidad posterior de los mismos hechos. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.*

Acorde con las normas señaladas, las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, deben decidirse antes de la audiencia inicial y en caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procede a declarar terminada la actuación; por el contrario, si se requiere la práctica de pruebas, para determinar la configuración de una excepción previa, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial, dispondrá su decreto y las practicará y resolverá en la referida diligencia.

3. Ausencia de causal para demandar – inepta demanda

Al respecto, es importante precisar que el artículo 100 del Código General del Proceso C. G. del P., dispone:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)*

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Frente a las excepciones la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado - Sección Segunda – Subsección A en providencia del 9 de abril de 2014 indicó:



“Resulta propicio comentar aquí la diferencia que existe entre las dos clases de excepciones que puede formular la parte demandada en ejercicio del derecho de defensa, las previas, y las de mérito, siendo aquellas, también denominadas dilatorias o de forma, las que buscan atacar el ejercicio de la acción, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, por alguna deficiencia externa; y estas, llamadas también de fondo o perentorias, destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante.

La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia; por su parte, la finalidad de las excepciones de fondo, es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por el demandante, por lo que tienen la virtud de enervar las pretensiones y provocar que el fallo correspondiente se constituya en cosa juzgada, dando término de manera definitiva al debate planteado”.

Teniendo en cuenta lo que precede, se tiene entonces que en el ejercicio del principio constitucional del *iura novit curia* puede determinarse con claridad que independientemente del título que se les de a las excepciones, si las mismas se encaminan a atacar la forma de la demanda serán resueltas en la audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA o mediante auto, previo a la realización de la audiencia inicial según el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el 101 del CGP, pero cuando atacan el fondo del asunto su pronunciamiento se hará en la sentencia que le pone fin al proceso.

Así entonces, debe precisarse que la ineptitud de la demanda se predica de la falta de requisitos formales o de la indebida acumulación de pretensiones; ahora, es pertinente indicar que a pesar de que la excepción propuesta se titula como “**ausencia de causal para demandar – inepta demanda**” las razones que la sustentan constituyen argumentos de fondo propios de una excepción de mérito, no constituyéndose por tanto en un verdadero medio exceptivo, toda vez que no involucran ninguna circunstancia adicional o nueva que ataque las pretensiones (perentorias o de fondo) o el procedimiento (previas o formales), razón por la cual, en todo caso, al decidir de fondo el proceso, quedará resuelta la cuestión planteada en esta excepción.

4. No individualización de pretensiones – inepta demanda

Sobre este particular, se observa que en el libelo inicial, el demandante solicita: “3.3. *Que se declare la nulidad de la Resolución Ordinaria 01512-2018 del 08 de junio de 2018, suscrita por el Contralor General de la República, a través del cual negó el reconocimiento como factor salarial de la prima de alta gestión y la prima técnica*”, es decir, que se enunció como acto demandado, tan solo una de las dos decisiones que integran la voluntad de la



administración a saber: i) Oficio No. 2018IE0040278 del 29 de mayo de 2018, mediante el cual, el Contralor General de la República, negó el el reajuste salarial y prestacional del demandante, con la inclusión de la prima de alta gestión y la prima técnica automática como factor salarial y ii) Resolución No. 81117-01512-2018 del 8 de junio de 2018, por la cual se resolvió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto contra la decisión anterior.

Debe recordarse que desde el antiguo estatuto contencioso contenido en el Decreto 01 de 1984, se erigió como requisito de forma de la demanda, la obligación por parte del accionante la de individualizar con toda precisión su *petitum*. Específicamente, en lo que tiene que ver con la solicitud de declaratoria de nulidad de la manifestación expresa o ficta de la voluntad de la administración, en tal sentido se exigía que, *“Si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deberán demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen; pero si fue revocado, sólo procede demandar la última decisión.”* (Artículo 138 del estatuto *ibidem*).

La anterior exigencia tenía como fundamento el carácter rogado de esta jurisdicción y el criterio jurídico-procesal conocido como la *proposición jurídica completa*, conforme al cual se impone el deber de quien acude a la justicia, a perseguir la nulidad de todos aquellos actos definitivos que constituyen una unidad inescindible que materializa la voluntad de la administración. Es por ello que la ausencia de dicho requisito devenía en el rechazo de la demanda por configurarse la ineptitud sustantiva de la misma o en un fallo inhibitorio, si tal falencia era advertida al momento de emitirse pronunciamiento de fondo².

Sin embargo, de tiempo atrás la Corte Constitucional ha venido construyendo un precedente en el que se resalta la necesidad de no extremar el carácter rogado de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por ejemplo, en la Sentencia C-197 de 1999³, en la que estudió la constitucionalidad del artículo 137, numeral 4º del CCA, exaltando la necesidad de no sustraer al juez administrativo de su labor interpretativa en menoscabo del principio de prevalencia del derecho sustancial o de la garantía de los derechos fundamentales, la supremacía de la constitución y del ordenamiento jurídico.

Es por lo anterior, que en la nueva codificación contenida en la Ley 1437 de 2011 se dio un paso importante al consagrar en el artículo 163 del CPACA que *“Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”*. En este sentido, son dos las finalidades de la norma: i) Que el estudio de legalidad que aborde el juez se

² Véase, por ejemplo, Sentencia del 27 de septiembre de 2001, MP Ana Margarita Olaya Forero, Rad. 1999-00776-01; Auto del 25 de julio de 2002, MP Ana Margarita Olaya de Forero, Rad. 2001-04562-01; Sentencia del 20 de enero de 2011, MP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. 2001-10992-01.

³ Reiteración en Sentencias T-1123 de 2002, T-950 de 2003, T-289 de 2005, T-1091 de 2008, T-091 de 2008, T-052 de 2009, T-264 de 2009, T-268 de 2010, T-429 de 2011, T-893 de 2011, T-213 de 2012, T-926 de 2014, SU-454 de 2016 y SU-061 de 2018.



circunscriba a todas aquellas decisiones que guarden identidad y unidad de contenido frente a una situación jurídica en particular⁴ y, **ii)** Legitimar el poder de interpretación que tiene el juez en relación con la demanda, con el fin de evitar pronunciamientos inhibitorios, los cuales desnaturalizan la esencia de la función de administrar justicia.

Así las cosas, pese a que del tenor literal de la demanda es dable entender que tan solo se pretende la nulidad de la Resolución No. 81117-01512-2018 del 8 de junio de 2018 y que dicho aspecto podría devenir en una ineptitud sustantiva, no puede dejarse de lado que a pesar de la imprecisión en la que se incurre en el acápite de pretensiones de la demanda, el concepto de violación, deja ver la inconformidad de la parte actora frente a los dos actos expedidos por el Contralor General, por ejemplo cuando menciona que “(...) *tanto la Resolución Ordinaria-81117-01512-2018 del 8 de junio de 2018, como el Acto Administrativo – decisión administrativa- contenida en el oficio 2018IE0040279 del 29 de mayo de 2018, del Contralor General de la República, cuya nulidad se pretende con esta demanda, quebranta el Preámbulo de la Constitución Política, así como los artículos 2, 13, 25, 48, 53, 150, 228 y ss., el Artículo 127 del C.S. del Trabajo, Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Colombia, así como los convenios de la OIT, identificados con los números 87, 95, 98, 100, 111 entre otros, así como la Ley 4 de 1992*”

Acorde con lo anterior, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, la Sala tendrá como demandados los dos actos administrativos a que se ha hecho alusión inicialmente, esto son: **i)** El Oficio No. 2018IE0040278 del 29 de mayo de 2018, mediante el cual, el Contralor General de la República, negó el el reajuste salarial y prestacional del demandante, con la inclusión de la prima de alta gestión y la prima técnica automática como factor salarial y **ii)** La Resolución No. 81117-01512-2018 del 8 de junio de 2018, por la cual se resolvió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto contra la decisión anterior.

5. Excepción previa de prescripción

La doctrina procesal entiende por “excepción” todo medio de defensa que proponga el demandado frente a las pretensiones de la parte actora y suele clasificar este instituto procesal en i) excepciones *previas o dilatorias* que tienden a postergar la contestación en razón de carecer la demanda de requisitos para su admisibilidad, ii) excepciones de *fondo o perentorias* las cuales buscan destruir el derecho pretendido, por lo que generalmente no están en el derecho procesal sino en el derecho sustantivo y iii) excepciones *mixtas* que son aquellas que tienen naturaleza de excepción previa pero sus

⁴ Véase, por ejemplo, la Sentencia del 18 de mayo de 2011, MP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10)



efectos son de excepción perentoria, toda vez que, paralizan el proceso en forma definitiva, como ocurre con la caducidad, transacción, conciliación, prescripción y cosa juzgada. Al respecto, el H. Consejo de Estado, en punto de las excepciones ha indicado:

“En el derecho colombiano las excepciones se clasifican en previas y de mérito o de fondo. Las previas reciben ese nombre porque se proponen cuando se conforma la litis contestatio. Se refieren generalmente a defectos del procedimiento, como la falta de jurisdicción o de competencia y se permite alegar como previas algunas perentorias, como la cosa juzgada.

Las excepciones perentorias o de fondo van dirigidas a la parte sustancial del litigio, buscan anular o destruir las pretensiones del demandante, con el propósito de desconocer el nacimiento de su derecho o de la relación jurídica o su extinción o su modificación parcial.⁵”

Ahora bien, la prescripción es un fenómeno jurídico relativo a la extinción de los derechos cuando no son reclamados durante un período de tiempo señalado por la ley, que para el caso de las obligaciones laborales y de seguridad social, es de tres (3) años, conforme a lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

La Sala advierte que la excepción de **prescripción trienal**, no impide el examen de fondo de la controversia planteada y en caso de estar llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, sólo afectaría las diferencias de los salarios y prestaciones sociales correspondientes, de modo que su ocurrencia tan solo es posible determinarla una vez se analice el fondo del litigio y se determine si le asiste razón a la parte demandante en cuanto al derecho reclamado.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de **“No individualización de pretensiones – inepta demanda”** formulada por el apoderado de la Contraloría General de la República.

SEGUNDO: DISPONER que sobre las excepciones de *prescripción y ausencia de causal para demandar – inepta demanda*, formuladas por el apoderado de la entidad demandada, se resolverá en la sentencia que dirima esta controversia, ello de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

⁵ H. Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, providencia del 28 de enero de 2009, Rad. No. 11001-03-26-000-2007-00046-01(34239), Actor: Instituto Nacional de Concesiones-INCO, Demandado: Concesionaria Vial de los Andes S.A.-COVIANDES.



Radicado: 25000-23-42-000-2018-02618-00
Demandante: Ricardo Antonio Venegas Armesto

Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjSvKnIrTodPkPUdCrKsx4wBm8TGdIkMJZRRK1489fBP3g?e=FnIjo9

La anterior decisión, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado
(Ausente con excusa)

AB/MAHC



Radicación: 11001-33-42-055-2018-00230-01
Demandante: Trina Esperanza Pacheco Sánchez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-055-2018-00230-01
Demandante: TRINA ESPERANZA PACHECO SÁNCHEZ
Demandada : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Tema: Reliquidación pensión y Descuentos por salud

AUTO

Previo a emitir auto que admite recurso de apelación, se advierte que en escrito visible en el folio 151 del expediente, la doctora **SÁMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 23 de agosto de 2019 emitida por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá, D.C.

Por lo anterior, se

RESUELVE

ARTICULO ÚNICO: CORRER TRASLADO del desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, por el término de **tres (3) días**, a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, para que se pronuncie al respecto.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek0e9YVDkaIMp0XnRaa6FXQBD06s8wSnwED0ET7ePm5sNQ?e=c1BfyZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE



Radicado: 25000-23-42-000-2015-06096-00
Demandante: FONPRECON

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2015-06096-00
Demandante FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
Demandada: MARÍA ODIS OSORIO GIRALDO

AUTO CONCEDE RECURSO

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para resolver sobre la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada dentro del escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto por la misma parte, contra el auto del 19 de marzo de 2020 por medio del cual se decretó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 1432 del 6 de septiembre de 2004, expedida por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON, se observa que el apoderado de la señora María Odis Osorio Giraldo, desiste de la referida petición nulidad (18 del expediente digital).

Así las cosas, para decidir sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento en esta instancia, se analiza lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA que, frente al desistimiento de ciertos actos procesales, señala:

"[...] Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.



El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. [...]"*

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que se cumplen las condiciones previstas por el artículo 316 del C. G. del P., el Despacho aceptará el desistimiento de la nulidad propuesta y en consecuencia procederá a conceder el mentado recurso de apelación ante el H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento formulado por el apoderado de la parte demandada de la solicitud de nulidad, presentada por la misma parte, vía correo electrónico el 3 de septiembre de 2020 y que obra en el archivo “18. *DesistimientoNulidadDemandada*” del expediente digital.

SEGUNDO: CONCEDER ante el H. Consejo de Estado, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora María Odis Osorio Giraldo, visible en el archivo “09. *ApelaciónMedidaCautelar-fl-943-951*” del expediente digital contra el auto del 19 de marzo de 2019, por medio del cual se decretó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 1432 del 6 de septiembre de



Radicado: 25000-23-42-000-2015-06096-00
Demandante: FONPRECON

2004, expedida por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON.

TERCERO: Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese de manera digital, copia del expediente contentivo de la demanda, los anexos y la medida cautelar al superior.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev3NaDkUHrtDj5VV4u6utpkBuQHhWGmgywClww7y3M5d4g?e=hlqX8o

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC



Radicado: 25269-33-33-003-2017-00054-01
Demandante: Dilma Patricia Salguero Martínez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25269-33-33-003-2017-00054-01
Demandante DILMA PATRICIA SALGUERO MARTÍNEZ
Demandada : E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ

AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del E.S.E Hospital San Rafael de Facatativá, mediante correo electrónico del 14 de julio de 2020 (19 2-19), contra la sentencia del 11 de mayo de 2020 (18 2-48), proferida por el Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 ibídem.

Ejecutoriado este auto, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente (quien podrá consultarlo virtualmente), para que emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, se resalta que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En razón de lo anterior, se **ADVIERTE** a las partes que deberán remitir un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

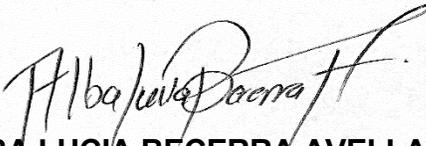


Radicado: 25269-33-33-003-2017-00054-01
Demandante: Dilma Patricia Salguero Martínez

- Parte demandante, apoderado Carlos Serafin Romero:
csrs57@hotmail.com
- Parte demandada, apoderado William Ernesto Guevara Alvarado:
notificacionesjudiciales@hospitalfacatativa.gov.co y
ernestogue2009@hotmail.com
- Llamado en garantía, apoderado de Seguros del Estado:
sebastian.marin@segurosdelestado.com
juridico@segurosdelestado.com
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
wcruz@procuraduria.gov.co y procjudadm142@proxuraduria.gov.co

Finalmente, se **REQUIERE** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiKFoXv2F75BqR6GVsvN9hgB0nBfobLlaVitqfbSjwkPJw?e=0yn746



Radicado: 25000-23-42-000-2017-03842-00
Demandante: Zaida Marcela Gómez Gómez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

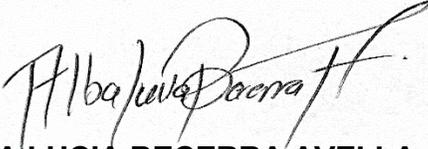
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2017-03842-00
Demandante: ZAIDA MARCELA GÓMEZ GÓMEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL

AUTO CONCEDE RECURSO

Ante el Consejo de Estado, en el efecto suspensivo, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante, visible en el archivo "09. Apelación Sentencia DTE" (Fol. 4-12) del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, contra la sentencia del 11 de junio de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

Para tal efecto, ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese al superior, de manera digital, copia del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoBVsTtxoQhEilbIACWUOLMB0NcEylXk_TEUHomyYX3mnw?e=I7q50G



Radicado: 25000-23-42-000-2017-04920-00
Demandante: Fredy Mauricio Rodríguez Trujillo

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

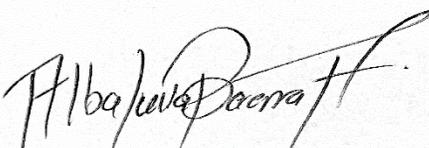
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2017-04920-00
Demandante FREDY MAURICIO RODRÍGUEZ TRUJILLO
Demandada : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL

AUTO CONCEDE RECURSO

Ante el Consejo de Estado, en el efecto suspensivo, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, visible en el archivo "09. *Apelación Sentencia Demandante*" del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, contra la sentencia del 4 de junio de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

Para tal efecto, ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese al superior, de manera digital, copia del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egnz7Sfz4adCkruucg3cXZABxnJ_NkDt2N1N3uPn4bBEcw?e=oDbE4y



Radicado: 25000-2342-000-2015-2098-00
Demandante: José Javier Pérez Galeano

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2015-2098-00
Demandante: JOSÉ JAVIER PÉREZ GALEANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Tema: Sanción disciplinaria

AUTO CONCEDE RECURSO

CONCÉDESE ante el Consejo de Estado, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor José Javier Pérez Galeano, visible en el archivo digital "12.ApelacionSentenciaDemandante", contra la sentencia del 4 de junio de 2020, por medio del cual se negaron las pretensiones.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esm_be7BcutCo42n2WJontMB4zcYWFhvB2GaWwzkZf-nkg?e=eml97K

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicación: 25000-23-42-000-2017-00001-00
Demandante: Joaquín Conde

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-23-42-000-2017-00001-00
Demandante: JOAQUÍN CONDE
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Tema: Intereses moratorios en cumplimiento de sentencia judicial que ordenó pago de pensión de jubilación

AUTO TRASLADO ALEGAR

Encontrándose el proceso al Despacho para programar la fecha prevista para convocar a la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 372 del CGP, se tiene en cuenta:

CONSIDERACIONES

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o*



trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales y envíen a través del mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.

Asimismo, estableció que cuando se trate de asuntos de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito y la sentencia se proferirá por escrito.

En consecuencia, una vez analizado el *sub examine*, considera el Despacho que el mismo se trata de un asunto en el que no es necesaria la práctica de pruebas diferentes a las allegadas con la demanda, aunado a que no se solicitaron, por ello, procede dar aplicación al artículo 13 del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, el Despacho prescinde de la audiencia inicial, y en su lugar previo a proferir sentencia anticipada, correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, En dicho término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila
ejecutivosacopres@gmail.com
- Parte demandada, Dr. John Edison Valdés Prada
itorres@tcabogados.co



- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: wacruz@procuraduria.gov.co
procjudadm142@procuraduria.gov.co.

Así mismo, **REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente ingrese al link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ena5fYLrtv9lgt8O57Ueu2YBkw78xtKA4yBXLZNCTDvY5g?e=BdPxsc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
Radicación: 25000-2342-000-2018-001903-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado: MARTÍN ADOLFO RAMÍREZ DUARTE
Tema: Reconocimiento de pensión de sobrevivientes

AUTO INTERLOCUTORIO

I. ASUNTO

El proceso ingresó a Despacho con el informe de la Secretaría, donde consta la realización de la notificación del auto admisorio del recurso extraordinario al demandando y al agente delegado del Ministerio Público¹.

El señor Martín Adolfo Ramírez Duarte, por intermedio de apoderado judicial, contestó dentro del término oportuno, mediante escrito que obra en el expediente con el nombre de "19.ContestacionRecurso". Por su parte, el Ministerio Público guardó silencio.

En consecuencia, vencido el término para contestar, corresponde decir sobre la práctica de pruebas en virtud de lo preceptuado en el artículo 254 del CPACA.

¹ Ver documento digital "18.Notificacion20Agosto2020"



II. PRUEBAS

1. Parte recurrente - Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Allegó con el recurso extraordinario de revisión los siguientes documentos: (01 Anexos)²

- Copia del expediente prestacional del señor Martín Adolfo Ramírez Duarte
- Copia de la Sentencia proferida el 31 de mayo de 2013 por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá debidamente ejecutoriada el 26 de julio de 2013.
- Escritura pública N° 2425 suscrita en la Notaria 47 del Circuito de Bogotá

No solicitó la práctica de pruebas.

2. Recurrido - Martín Adolfo Ramírez Duarte

No allegó ni solicitó la práctica de pruebas.

3. Ministerio Público

No solicitó la práctica de pruebas.

III. CONSIDERACIONES

Las pruebas constituyen los medios procesales a través de los cuales el juez llega al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por ende, le permite tomar una decisión fundada.

El inciso 2° del artículo 252 del CPACA obliga a la parte recurrente a presentar con el recurso las pruebas que tenga en su poder, a las cuales deberá dar el juez el valor probatorio que corresponda de conformidad con la Ley.

Adicionalmente, el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que, al régimen probatorio de la jurisdicción contenciosa administrativa, se aplicarán las normas del procedimiento civil en lo que expresamente no esté regulado en esta ley. En efecto, los artículos 164 y 168 del hoy Código General del Proceso señalan que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Por lo expuesto, se

² Ver archivo digital con esa denominación



RESUELVE:

PRIMERO: TENER como pruebas las allegadas con el recurso extraordinario de revisión y darles el valor probatorio que por ley les corresponda a los documentos aportados visibles en el archivo digital denominado “01 Anexos”.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al artículo 255 de la Ley 1437 de 2011.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqzf9xSeM3dBiLhcDgLaGkUBFrBeS8fuLfNXyMWorTmPSQ?e=JzQnb9

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicado: 25000-23-42-000-2019-01438-00
Demandante: Guillermo Arquímedez Moreno Páez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2019-01438-00
Demandante: GUILLERMO ARQUÍMEDEZ MORENO PÁEZ
Demandadas: COLPENSIONES ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Tema: Reliquidación pensión régimen de la Contraloría -Decreto 929 de 1976

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se tiene en cuenta:

CONSIDERACIONES

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas



Radicado: 25000-23-42-000-2019-01438-00
Demandante: Guillermo Arquímedez Moreno Páez

en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales y envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales que requieran.

Hecha la anterior precisión, se advierte que la demanda presentada, fue subsanado en debida forma y por tanto reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor Guillermo Arquímedez Moreno Páez contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.

SEGUNDO: NOTIFICAR la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 8 ibidem, a las siguientes personas:

- a) A la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones



Radicado: 25000-23-42-000-2019-01438-00
Demandante: Guillermo Arquímedez Moreno Páez

- b) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c) Al Agente del Ministerio Público

CUARTO: CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad accionada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar en medio electrónico, formato pdf, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder y que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Doctor Juan Pablo Orjuela Vega:
juanpaov@gmail.com y corjuelag@gmail.com
- Parte demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones:
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
wacruz@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co



Radicado: 25000-23-42-000-2019-01438-00
Demandante: Guillermo Arquímedez Moreno Páez

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej-mUQnc9YpFo7RmolH3gMcBkinozn1KxbEpdT2TsLY9RQ?e=qdTwyh

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicado: 11001-33-35-029-2016-00240-01
Demandante: Martha Beatriz Ahumada Rojas

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-029-2016-00240-01
Demandante MARTHA BEATRIZ AHUMADA ROJAS
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

Tema: Apelación sentencia que rechaza las excepciones de caducidad de la acción ejecutiva, prescripción, genérica, y declara no probada la excepción de pago total de la obligación

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado en audiencia por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del 11 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Veintinueve (29°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 ibidem.

Ejecutoriado este auto, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. Ahora bien, se resalta que el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los



Radicado: 11001-33-35-029-2016-00240-01
Demandante: Martha Beatriz Ahumada Rojas

sujetos procesales “realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

En razón de lo anterior, se ADVIERTE a las partes que deberán remitir un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Despacho Judicial: s02des09tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

.- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

.- Parte demandante, apoderado: abogadosmagisterio.notif@yahoo.com

Parte demandada, apoderado: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

.-Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
procjudadm142@procuraduria.gov.co

Finalmente, REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicado: 11001-33-35-029-2016-00240-01
Demandante: Martha Beatriz Ahumada Rojas

* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnQUSpN2vfFGrZQmhTxgCvYBtavO9lx9zFCA3u1pW-mBRA?e=UM30zv

ALB/LGC



Radicación: 25000-23-42-000-2019-00152-00
Demandante: JAIME ANTONIO ZUBIETA VANEGAS

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2019-00152-00
Demandante: JAIME ANTONIO ZUBIETA VANEGAS
Demandada : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Tema: Reconocimiento pensión de jubilación

AUTO

Se analiza la Subsanción de la demanda presentada por el señor Jaime Antonio Zubieta Vanegas contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y observa que,

En el *sub examine*, el actor pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: Resoluciones Nos. **i)** 007484 del 6 de abril de 2004, mediante la cual, el extinto ISS, negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del señor Jaime Antonio Zubieta Vanegas; **ii)** 0396 del 27 de abril de 2005, con la que se resolvió desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo anterior; **iii)** 048634 del 22 noviembre de 2006, expedida por el extinto Instituto de Seguro Social, por medio de la cual, se reconoció indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía \$45.929.935; **iv)** GNR 34819 del 2 de febrero de 2016, con la que, COLPENSIONES, negó la pensión de vejez y; **v)** VPB 14414 del 31 de marzo de 2016, que al resolver el recurso de apelación, confirmó en todas sus partes la resolución No. GNR 34819 del 2 de febrero de 2016.

A través de auto de 6 de febrero de 2020, se inadmitió la demanda, con la finalidad de que se acreditara el agotamiento de la vía administrativa frente a la Resolución No. 048634 del 22 noviembre de 2006, por cuanto, contra la misma, procedía el recurso de apelación (fol. 79).



Con escrito radicado el 17 de febrero de la misma anualidad, el actor manifestó: “...*me permito informar que el demandante JAIME ANTONIO ZUBIETA VANEGAS no presentó recurso de apelación contra la resolución No. 48634 del 22 de noviembre de 2006, pues fue voluntad propia desistir de la reclamación en ese momento, ya que se estaba frente una indemnización que era o que ofrecía el Instituto de Seguro Social, sumado a lo anterior el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 86 numeral 3 señala: que el acto administrativo queda en firme desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos. Para el presente caso, mi representado no opto por presentar algún recurso de agotamiento de la actuación administrativa, quedando en firme de esta forma la resolución No. 48634 del 22 de noviembre de 2006” (fol. 81).*

En consecuencia, la Sala precisa que, conforme al artículo 161 numeral 2º del CPACA “*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios*”. Por su parte, el artículo 76 del mismo estatuto procesal, dispone que “*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción*”.

Así entonces, como el actor no formuló el recurso de apelación, presupuesto procesal del presente medio de control, por ser procedente y obligatorio, se impone rechazar la demanda frente a la Resolución No. 048634 del 22 de noviembre de 2006.

De otro lado, se advierte que la demanda presentada respecto a los demás actos administrativos reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, se procederá a su admisión.

Finalmente, es de señalar que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales “realizar sus actuaciones y asistir a las



audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”. En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales y envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

En consecuencia, el proceso de la referencia se tramitará teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “D”**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA, respecto de la Resolución No. 048634 del 22 de noviembre de 2006, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el señor Jaime Antonio Zubieta Vanegas contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

TERCERO: Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 8 *ibidem*, a las siguientes personas:

- a) Al Gerente general de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.
- b) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c) Al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.



SEXTO: Se fija la suma de \$30.000,00 M/cte., la cual deberá consignar el demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (Art. 171 num. 4° del C.P.A.C.A.). Si transcurridos treinta (30) días no se realiza el pago de los gastos procesales, regrese el expediente al Despacho para dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 *ibídem*.

SEPTIMO: Adviértasele a la entidad accionada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder y que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

OCTAVO: Se reconoce personería al profesional en derecho **HERMINSO GUTIERREZ GUEVARA**, identificado con la C.C. N° 15.323.756 y portador de la T. P. N° 99.863 del C. S. de la Jud, para actuar en nombre y representación de la parte actora.

NOVENO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales y demás documentos dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Dr. Herminso Gutiérrez: herminsogg@hotmail.com
- Parte demandada, Administradora Colombiana de Pensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
wacruz@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co.

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

DECIMO: Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.



Radicación: 25000-23-42-000-2019-00152-00
Demandante: JAIME ANTONIO ZUBIETA VANEGAS

La anterior decisión, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

*Para consultar el expediente ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhxqMcmYPUBLuv2fP_oxsWoBKR-NcyXBHDBpML2aVAyU6w?e=HXtfAg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado
(Ausente con excusa)

AB/Ae



Radicación: 25000-23-42-000-2019-00176-00
Demandante: ESPERANZA PACIFICA GONZALEZ BOSSIO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2019-00176-00
Demandante: ESPERANZA PACIFICA GONZALEZ BOSSIO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP

Tema: Reconocimiento pensión gracia.

AUTO

El proceso de la referencia se tramitará teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 *ibidem*, procede la Sala a resolver las excepciones previas y/o mixtas formuladas por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, frente al libelo demandatorio presentado por la demandante Esperanza Pacífica González Bossio, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La parte demandante, mediante apoderado judicial, solicitó que se declare la nulidad del Auto No. ADP 006290 del 6 de septiembre de 2018, a través de la cual, el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales



de la Protección Social - UGPP, negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia a favor de la actora Esperanza González.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó, se condene a la **UGPP**, a reconocer la pensión gracia equivalente al 75% de la totalidad de los factores de salario devengados en el año anterior a la adquisición del status de pensionada (2001-2002), como sueldo, sobresueldo, prima de alimentación, prima especial, prima de vacaciones, prima de navidad, y demás factores que constituyan salario, prestación que debe ser efectiva a partir del 25 de septiembre de 2002, fecha en que adquirió el status pensional, por cumplir 50 años de edad y 20 años de servicio.

Igualmente, reclama los ajustes de valor conforme al IPC como lo preceptúa el artículo 187 del CPACA; los intereses moratorios y el cumplimiento del fallo dentro del término previsto en el artículo 192 y 195 del CPACA.

2. Solicitud de excepciones

En el escrito de contestación de la demanda presentada por la apoderada de la UGPP, se evidencia que propuso y sustentó como excepciones las denominadas: cosa juzgada; inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; buena fe; prescripción y genérica.

Así las cosas, la única excepción previa que debe resolver la sala es la **cosa juzgada**: la cual hace consistir en que, las pretensiones que se solicitan en el *sub examine*, fueron ya ventiladas en primera instancia ante el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., y en segunda por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección "F", bajo el radicado No. 2012-00222.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para emitir pronunciamiento frente a la excepción previa propuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Al respecto el artículo 12 *ibidem*, dispone:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este



término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable. (Destacado de la Sala).

A su turno los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., a su vez, contemplan:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

(...)

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.



El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(...)

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

***Artículo 102. Inoponibilidad posterior de los mismos hechos.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones” (Destacado de la Sala)*

Acorde con las normas señaladas, las excepciones que no requieran de la práctica de pruebas, deben decidirse antes de la audiencia inicial y en caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procede a declarar terminada la actuación; por el contrario, si se requiere la práctica de pruebas,



para determinar la configuración de una excepción previa, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial, dispondrá su decreto y las practicará y resolverá en la referida diligencia.

Para resolver, es del caso hacer referencia al fenómeno jurídico de la cosa juzgada y el caso concreto.

2. Sobre la cosa juzgada

De conformidad con lo establecido en el artículo 189 del C.P.A.C.A., existe cosa juzgada en los procesos contencioso administrativo, en los siguientes eventos:

“Artículo 189. Efectos de la sentencia. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen”.

Se desprende de lo anterior, que cuando se trata de sentencias que declaran la nulidad de un acto administrativo, el fenómeno de cosa juzgada produce efectos *erga omnes*.

A su turno, el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable en este caso en virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., establece que la cosa juzgada se configura cuando concurren los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

(...)



La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión. (...)

Así entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 303 del CGP, para que se configure el fenómeno de la cosa juzgada es preciso que se reúnan los siguientes requisitos: a) Que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, es decir, las mismas pretensiones o declaraciones que se reclaman a la justicia; b) Que se funde en la misma causa anterior (motivo o fundamento jurídico del cual el actor deriva su pretensión) y c) Que en los procesos haya identidad jurídica de partes. Asimismo, que este fenómeno no se opone al recurso extraordinario de revisión.

Por su parte, el H. Consejo de Estado, en relación con la figura de la cosa juzgada, ha señalado¹:

(...) El fenómeno de la cosa juzgada, opera cuando la jurisdicción ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre una misma causa petendi mediante sentencia de fondo debidamente ejecutoriada, circunstancia que enerva la posibilidad de realizar hacia futuro otro pronunciamiento sobre el mismo asunto.

El concepto de cosa juzgada, tal cual lo ha sostenido la Sala en forma reiterada, hace referencia al carácter imperativo e inmutable de las decisiones que han adquirido firmeza, lo cual implica de suyo la imposibilidad de volver sobre asuntos ya juzgados, para introducir en ellos variaciones o modificaciones mediante la adopción de una nueva providencia. En ese orden de ideas, resulta factible predicar la existencia del fenómeno de la cosa juzgada, cuando llega al conocimiento de la jurisdicción un nuevo proceso con identidad jurídica de partes, causa y objeto (...)

3. Caso Concreto

En el *sub examine*, la Sala debe determinar si entre la presente *litis* y el proceso con radicación No. 2012-00222, existe identidad de objeto y causa, de manera que opera el fenómeno de la cosa juzgada o si, por el contrario, no se reúnen los requisitos que exige la ley para su configuración.

Así, se advierte que en los folios 53 a 64 y 71 a 95 del expediente, obra copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001-

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Dr. Rafael Enrique Ostau de Lafont Pianeta, providencia del 5 de marzo de 2009, Rad. No. 11001-03-24-000-2004-00262-01, Actor: Carlos Fernando Ossa Giraldo, Demandado: Ministerio de Transporte.



33-31-711-2012-00222-00, promovido por la señora Esperanza Pacífica González Bossio, contra la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, orientado a obtener la nulidad de la Resolución No. UGM 011109 del 29 de septiembre de 2011, a través de la cual, se negó, en aquella oportunidad, el reconocimiento y pago de la pensión gracia, cuyas pretensiones fueron las siguientes:

*“(...) **Primera.** Se admita la presente demanda, como consecuencia de los antecedentes enunciados inicialmente, por tratarse del reconocimiento de prestaciones periódicas que se pueden reclamar en cualquier momento (CCA Art 136 núm. 2) no opera la caducidad de la acción Consejo de Estado Sección Segunda. Proceso 2002-06050 (0363-08) MP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.*

***Segunda.** Se declare la nulidad por violación de la ley de la Resolución No. UGM 011109 del 29 de septiembre de 2011 proferidas por la Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL) EICE hoy en liquidación mediante la cual se niega el derecho de pensión vitalicia de Jubilación GRACIA de la demandante, por no según a demandada, adjuntar el registro civil de nacimiento.*

***Tercera.** Se declare la nulidad por violación de la ley de la Resolución No. 04704 del 02 de mayo de 2012, proferidas por la Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL) EICE hoy en liquidación, mediante la cual se niega el derecho de pensión vitalicia de jubilación gracia de la demandante, en respuesta al recurso de reposición interpuesta en contra de la Resolución No. UGM 011109 del 29 de septiembre de 2011, y que la confirma, negativa plasmada esta vez por desestimar los tiempos de servicio prestados en el Departamento de Bolívar en contradicción legal, pues al confirmar la Resolución No. UGM 011109 del 29 de septiembre de 2011, estos ya fueron aceptados como válidos-*

***Cuarta.** Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, igualmente se declare que la demandante tiene pleno derecho a que la Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL) hoy en liquidación le reconozca y ordene pagar una pensión vitalicia de jubilación gracia, a la fecha en adquirió el status jurídico pensional por cumplir cincuenta (50) años de edad y Veinte (20) de servicio nacionalizados, así mismo se procede a liquidar los reajustes pensionales decretados en las Leyes 4/76 y 71/88 y demás a que tiene derecho.*



Quinta. *Se condena a la Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL) hoy en liquidación pagar a la demandante, una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia, equivalente al setenta y cinco (75) por ciento de la totalidad de los factores de salario devengados en el último año anterior a la obtención de su status pensional, es decir, desde el 25 de septiembre de 2002 (status por edad), en cuantía de \$1.591.579.72 conforme el régimen especial aplicable a los docentes según la ley 4/66 y las demás normas concordantes, sin decretar prescripción de sumas, toda vez que en varias ocasiones se ha solicitado la prestación (...)*

Según las providencias, en esa oportunidad, la demandante, acreditó los tiempos de servicios para el reconocimiento de la pensión gracia, así:

- Derecho de Petición radicado el 15 de julio de 2008, en el que se solicita se conozca y pague pensión de jubilación gracia con la totalidad de factores salariales devengado durante el periodo anterior al cumplimiento de su status.
- Copia autentica de la Resolución No. UGM 011109 del 29 de septiembre de 2011, por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión vitalicia de jubilación gracia, por cuanto no obra el registro civil de nacimiento del demandante debidamente autenticado y en el que reposa donde se señala el año de nacimiento, el mismo no se puede determinar.
- Recurso de reposición de fecha 10 de noviembre de 2011 y radicado No. 2011-514 001895-2 contra la resolución UGM 011109 del 29 de septiembre de 2011.
- Copia autentica de la Resolución UGM 044704 del 2 de mayo de 2012, por el cual, se resuelve un recurso de reposición, negando la pensión gracia solicitada por cuanto los tiempos laborados para el Departamento de Bolívar, desde el 1° de marzo de 1973 hasta el 30 de abril del mismo año se deben desestimar, por cuanto en la respectiva certificación no se indicó el tipo de vinculación y los recursos con los cuales se procedió a pagar el sueldo que devengaba la peticionaria en calidad de docente.
- Copia autentica de registro de nacimiento de la demandante, en el que se especifica como fecha de nacimiento el 25 de septiembre de 1952.
- Formato Único para expedición de certificado de salarios en el que se observa los factores salariales devengados desde el 1 de enero de



2001 hasta el 30 de diciembre de 2002. Sueldo, Sobresueldo, Prima de Alimentación, Prima Especial, Prima de vacaciones y Prima de Navidad y que laboró del 3 de junio de 1981 al 17 de septiembre de 1984.

- Decreto de fecha 5 de marzo de 1978 en que se concede licencia renunciable a Luz González y se nombra a partir del 5 de marzo a la señora Esperanza González.
- Formato Único para expedición de certificado de salarios en el que se observa que la aquí demandante labora desde el 28 de julio de 1981 al 10 de febrero de 1998, para la Secretaria de Educación de Bogotá.

Ahora bien, en el presente caso, la accionante Esperanza Pacífica González Bossio, actuando a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, con las siguientes pretensiones:

(...) Primera: Se admita el presente medio de control por tratarse del reconocimiento de prestaciones periódicas que se pueden reclamar en cualquier momento (CPACA Art 164, núm. 1 Literal C).

Segunda: Se declare la NULIDAD por Violación de la Ley del Auto No. ADP 006290 du septiembre de 2018, el cual niega el reconocimiento y pago de la Pensión Vitalicia de Jubilación Gracia del (la) Demandante, siendo Nacionalizada, con más Veinte años de Servicios, bajo Buena Conducta.

Tercera: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, igualmente se declare que el (la) demandante tiene pleno derecho a que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISSCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP le reconozca y ordene pagar una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación "Gracia", con la totalidad de Factores de Salario devengados el año anterior a la adquisición del estatus de pensionada (2001-2002), prestación que debe ser efectiva a partir del 25 DE SEPTIEMBRE DE 2002, fecha en que adquirió estatus Jurídico Pensional por cumplir cincuenta (50) años de edad y veinte (20) años de servicio según la Ley 114 de 1913, así mismo, se le proceda a liquida reajustes pensionales a los cuales tiene derecho.

Cuarta: Se condene a la demandada, a pagar al actor una Pensión Mensual Vitalia de Jubilación Gracia, equivalente al



setenta y cinco (75%) por ciento de la totalidad de Factores de Salario devengados el año anterior al estatus jurídico pensionada (2001-2002) prestación que debe ser efectiva a partir de septiembre de 2002, conforme al **régimen especial** aplicable a los docentes según la Ley 4/66 y las demás normas concordantes.

Quinta: Se ordene liquidar y pagar a expensas de la demandada, y a favor del actor, la totalidad de sumas, desde la adquisición de su estatus jurídico, hasta el momento de inclusión en nómina de la Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación Gracia con la totalidad de Factores demandados y lo que se determine pagar en la sentencia que ordene el reconocimiento de la mesada pensional, teniendo en cuenta para efectos de la cuantía definitiva de la misma, los siguientes factores salariales sueldo, sobresueldo, prima de alimentación, prima especial, prima de vacaciones, prima de navidad, y demás factores que constituyan salario y devengados en los años (2001-2002).

Del estudio que hicieron tanto el Juzgado Administrativo de Descongestión como el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en los proveídos de fechas 31 de mayo de 2013 y 29 de enero de 2016, respectivamente, en relación con la primera demanda, se advierte que, el análisis se fundamentó en que, sin bien, la accionante acredita que fue nombrada para realizar un remplazo antes del 31 de diciembre de 1980, también lo es que, no existe prueba que indique que ella fue posesionada y en que calidad. En su oportunidad esta Corporación -Subsección "F", se pronunció sobre este asunto en los siguientes términos:

*"Es así como del acervo probatorio recaudado, se observa que conforme a lo expresado en las diferentes certificaciones allegadas y a los tiempos de servicio referidos en el párrafo que precede, la demandante acreditó haber estado vinculada como docente nacionalizado durante tiempo superior a veinte (20) años teniendo en cuenta los requisitos que exige la Ley 114 de 1913 para ser beneficiaria de la pensión gracia, empero a pesar de ello para la Sala es posible concluir que la demandante **NO cumple con todos los presupuestos teniendo en cuenta que el certificado que indica que la demandante fue nombrada en 1973 no evidencia que ella se hubiese posesionado en el cargo y más aún cuando mediante el memorial visible a folio 143 del expediente la Dirección Administrativa de Talento Humano de la Gobernación de Bolívar señala que la demandante no tiene historia laboral en sus archivos.**"*



Corolario de lo anterior, la Sala considera que resulta ajustada a derecho la decisión proferida por el Juez de primera Instancia, por lo que se confirmará la decisión en cuanto regó as pretensiones de la demanda”

Conforme a lo expuesto, concluye la Sala que, en la presente demanda, existe identidad en la *causa petendi*, entendida esta como la razón por la cual se demanda o los fundamentos de las pretensiones, pues, en ambos procesos, se pretende que se tenga como tiempo de servicios los desempeñados en la Escuela Mariano Ospina Pérez -Gobernación de Bolívar (5 de marzo de 1975), para efectos del reconocimiento de la pensión gracia. Existe identidad de *objeto*, habida cuenta que, si bien el juicio de legalidad que se procura recae sobre actos administrativos distintos, materialmente contienen la misma decisión, esto es, negar el reconocimiento pensional pretendido. De igual forma, existe identidad de *partes*, toda vez que, tanto en el proceso anterior como en esta causa, se presenta la señora Esperanza Pacífica González Bossio, como demandante y CAJANAL hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, como demandada.

Ahora, si bien la demandante aduce que se allega en esta oportunidad una prueba con la cual se determinaría que le asiste derecho al reconocimiento de la pensión gracia, ello no le permite instaurar nuevamente ante esta jurisdicción el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho bajo los mismos presupuestos invocados en un proceso anterior, pues el tipo de vinculación que tuvo la accionante con anterioridad al año de 1980 fue agotado dentro del debate probatorio de tal controversia, sin que sea posible volver a hacer un estudio sobre el mismo.

Además, es de advertir que de conformidad con el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable en este caso en virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., es posible reabrir el debate jurídico con posterioridad a la sentencia proferida si se trata de hechos nuevos a través del recurso extraordinario de revisión, el cual, permite volver a estudiar una situación jurídica ya definida, cuando se acredite haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente, siempre que se pruebe que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

En un caso análogo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, en providencia del veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), radicado núm.: 66001-23-33-000-2018-00065-01(3803-19), al respecto señaló:



“16. En efecto, si bien el demandante **aduce que allegó una prueba que no pudo ser aportada en la actuación judicial primigenia y con la cual se determinaría que le asiste derecho al reconocimiento de la pensión gracia**, en tanto acreditaría que prestó sus servicios como docente nacionalizado, **también lo es, que ello no le permite instaurar acción nuevamente ante esta jurisdicción bajo los mismos presupuestos invocados en un proceso anterior**, pues como lo expuso el a quo, el tipo de vinculación como maestro del actor fue agotado dentro del debate probatorio de tal controversia, sin que sea posible volver a hacer un estudio sobre el mismo, máxime cuando una de las consecuencias de la inactividad frente a la carga probatoria que le asiste a las partes es un resultado adverso a sus intereses.

17. Ahora, pese a la obligatoriedad e inmutabilidad de los fallos que se encuentra revestidos de cosa juzgada, **es posible reabrir el debate jurídico si se traten de nuevos hechos suscitados con posterioridad a la sentencia proferida⁹, y para ello, el legislador ha establecido mecanismos tales como el recurso extraordinario de revisión que permiten volver estudiar una situación jurídica ya definida, cuando se acredite haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente, siempre que se pruebe que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria, circunstancia sobre las que no se tiene certeza en el presente asunto en tanto la parte apelante no manifestó las razones por las cuales no pudo allegar la prueba en su oportunidad.**

18. En otras palabras, el fenómeno de la cosa juzgada no es absoluto, pues **existen mecanismos extraordinarios previstos por el legislador que permite en ciertos casos volver a estudiar asuntos que ya fueron definidos judicialmente**, siempre que se reúnan los requisitos exigidos por el legislador para tal efecto “(Destacado de la Sala).

Por las razones expuestas, la Sala Concluye que en el *sub examine*, existe cosa juzgada que impide volver a efectuar el análisis del período laborado con anterioridad al año de 1980, pues, es reabrir un debate ya concluido, que solo es posible cuando se producen cambios en la jurisprudencia, como, por ejemplo, cuando mediante sentencia de unificación se traza una nueva línea que abre la posibilidad de acudir nuevamente a la jurisdicción.



En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D"**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de cosa juzgada formulada por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la profesional en derecho **MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA**, identificada con la C.C. N° 34.531.982 y portadora de la T. P. N° 116.154 del C. S. de la Jud, para actuar en nombre y representación de la UGPP.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Dr. Jorge Iván González Lizarazo
notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
- Parte demandada: Dra. María Nidya Salazar De Medina,
nidyasalazar@medinasalazar.com
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: wacruz@procuraduria.gov.co y
procjudadm142@procuraduria.gov.co.

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso a la señora



Radicación: 25000-23-42-000-2019-00176-00
Demandante: ESPERANZA PACIFICA GONZALEZ BOSSIO

Esperanza Pacífica González Bossio, excepto los ya causados. Líquidense por secretaría.

La anterior decisión, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

*Para consultar el expediente ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnlNVInLP0BApxnpJLQps9gBi9d6sllh84qHgyFEMGKgNQ?e=iMJ3dc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado
(Ausente con excusa)

AB/Ae



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN LA MODALIDAD DE LESIVIDAD.
Radicación: 25000-23-42-000-2019-00515-00
Demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Demandada : GLADYS PASTRANA GUTIERREZ

Tema: Reliquidación pensión

MEDIDA CAUTELAR

Procede la Sala a resolver la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los siguientes actos administrativos: **i)** Resolución No. PAP 054807 del 25 de mayo de 2011 a través de la cual, la extinta CAJANAL, reliquidó la pensión de vejez de la señora Gladys Pastrana Gutiérrez, en cumplimiento al fallo de tutela del 6 de agosto de 2009 emitida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Penal del Circuito de Bogotá D.C., **ii)** UGM 041813 del 3 de abril de 2012, con la que se adicionó la decisión anterior y **iii)** RDP 044475 del 25 de septiembre de 2013, mediante la cual, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, reliquidó la pensión, elevando la cuantía a \$4.572.2181.00, efectiva a partir de 15 de octubre de 2008, con efectos fiscales a partir de 3 de septiembre de 2010.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de suspensión provisional

Manifiesta el apoderado de la entidad demandante, que los actos administrativos acusados, se expidieron con infracción de las normas constitucionales en las que

debían fundarse, dado que con las Resoluciones Nos. PAP 054807 de 2011, UGM 041813 de 2012 y RDP 044475 de 2013, CAJANAL y la UGPP respectivamente, aplicaron el 75% sobre el ingreso base de liquidación sobre el promedio de los salarios devengados en el último semestre -15 de abril al 14 de octubre de 2008- incluyendo la asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, prima técnica y quinquenio, en cuantía de \$4.572.2181, efectiva a partir de 15 de octubre de 2008, con efectos fiscales a partir de 3 de septiembre de 2010, con lo cual, se vulnera los artículos 1, 2, 4, 13, 48 y 209 de la Constitución, al otorgar una reliquidación pensional irrespetando el pregonado Estado Social de Derecho y favoreciendo a una persona en detrimento del interés general, generando ineffectividad y desigualdad de los derechos de los demás actores del sistema pensional y conllevando una vez más a la desfinanciación de éste, en contravía de los principios de universalidad, solidaridad y del derecho fundamental a la igualdad.

Sostiene que no se tuvo en cuenta que las leyes aplicables a la demandada para la reliquidación de la pensión de vejez, son la Ley 100 de 1993, el Decreto 1158 de 1994 y el Decreto 929 de 1976, esto es, se debe liquidar con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciera falta o en los últimos 10 años a la adquisición del derecho, con los factores salariales enlistados en el Decreto 1158, como quiera que la causante adquirió su status de pensionada en vigencia del mismo.

Considera que se ha causado y se causa un perjuicio económico mensual a la UGPP y a los demás pensionados, en la medida que ha tenido que pagarle a la demandada en exceso casi el 158% del valor de la mesada mensual que debería recibir, además debiendo proyectar durante casi 27 años más dichos pagos en razón a la esperanza de vida de la accionada, equivalente a \$1.436.818.228.

2. Oposición

Mediante auto de 1º de noviembre de 2019 (fol. 11) se ordenó correr traslado de la solicitud de suspensión provisional a la accionada, por el término de 5 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

El apoderado de la demandada, Gladys Pastrana Gutiérrez, a través de memorial visible en los folios 13 a 16 del cuaderno de medida cautelar, se opuso a la solicitud planteada, en los siguientes términos:

Manifiesta que la Resolución No. 044475 del 25 de septiembre de 2013, que reliquidó la pensión vitalicia de la accionada de conformidad con la Ley 100 de 1993, Decreto 929 de 1976, Circular 054 del 3 de noviembre de 2010 de la Procuraduría General de la Nación y CCA., es la única resolución que se encuentra activa en nómina, por lo tanto, no se comprende porque la entidad de

previsión solicita la suspensión provisional de las resoluciones que daban cumplimiento del fallo de tutela, y de la que la adicionó frente a los descuentos de aportes pensionales.

Sostiene que la entidad demandante, al efectuar el estudio de la reliquidación pensional encontró procedente la solicitud de la accionada y, procedió a expedir el acto administrativo que la reliquida, por lo tanto, las consecuencias del presunto yerro del administrador de pensiones no pueden afectar los derechos de la accionada y suspender provisionalmente el pago de la pensión, máxime cuando este no nace en la solicitud de la demandada, o de alguna actuación de ella, ni mediante procedimientos ilegales o aportando documentos espurios o que el acto administrativo se haya expedido con abuso del derecho.

Relata que el acto administrativo objeto de debate fue proferido en acatamiento pleno de la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, sobre la forma de liquidar las pensiones de los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Agrega que la medida cautelar tiene por objeto suspender el pago de la mesada pensional, sin embargo, el derecho no está en discusión, por lo tanto, esta no puede estar orientada a privar del ingreso mínimo vital que tiene la accionada, pues es una persona de la tercera edad. En tales términos, considera que la solicitud resulta ilógica, ilegal y sin sustento jurídico, ya que, afecta directamente derechos constitucionales fundamentales.

Considera que según lo previsto en el artículo 152 del C.P.A.C.A. los requisitos para decretar las medidas cautelares cuando se pretenda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo en interés particular procederá cuando del análisis del acto o actos atacados surja una evidente, manifiesta y ostensible violación de las disposiciones o normas superiores invocadas en la demanda o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y que cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos cosa que en el presente caso no ha ocurrido.

Finalmente, refiere que las resoluciones emitidas por el ente de previsión se encuentran ajustadas a derecho, no afectan ni lesionan ningún interés particular, ni público, dado que la controversia se centra en determinar la normatividad aplicable, caso en el cual, sus consecuencias no pueden atribuírsele a la accionada. Por lo expuesto, solicita negar la solicitud de suspensión del acto administrativo No. RDP 044475 de 2013, por ser el único acto administrativo vigente.

II. CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos

Corresponde a la Sala dilucidar los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es procedente para suspender de forma provisional un acto administrativo en cumplimiento al fallo de tutela?

De responderse afirmativamente el problema anterior, se resolverá

2. ¿Si procede la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. PAP 054807 del 25 de mayo de 2011, UGM 041813 del 3 de abril de 2012 y RDP 044475 del 25 de septiembre de 2013, por cuanto existe un detrimento patrimonial al Estado, porque se reliquidó la pensión de vejez con infracción a las normas en que debía fundarse?

2. Primer problema jurídico - Procedencia del medio de control contra actos administrativos dictados en cumplimiento de un fallo de tutela

El Consejo de Estado ha explicado que a pesar de que un acto administrativo sea de ejecución por ser expedido para dar cumplimiento a una sentencia de tutela, es eventualmente acusable, porque el mecanismo de tutela es de naturaleza diferente a los medios de control de la jurisdicción contenciosa y, por lo tanto, si es posible presentar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Dijo:¹

“[...] Es cierto que la resolución de reconocimiento de la pensión fue expedida en cumplimiento de la sentencia que definió una acción de tutela, en un proceso en que se encontró amenaza o vulneración de derechos fundamentales, no obstante, es importante recordar que la acción de tutela está dirigida a proteger derechos fundamentales, sin que nada obste que el juez competente conozca de las demandas en contra de actos administrativos y decida si estos se ajustan a la legalidad o no. [...]”

Posteriormente, la posición fue reiterada por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así:²

“[...] Aunque resulta probado que la resolución objeto de la controversia tiene la connotación de acto de ejecución, debido a que

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A” Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón Bogotá D.C., 25 de octubre de 2011 radicación número: 11001-03-15-000-2011-01385-00 actor: Caja Nacional de Previsión Social Cajanal - Eice en Liquidación Acción De Tutela.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Fecha 14 de febrero de 2013, Radicación 250002325000-2011-00245-01 (2634-11)

fue proferida en cumplimiento de una sentencia, es claro que la misma fue impartida en un trámite de tutela, que resulta ser de distinta naturaleza a la acción ordinaria, lo cual hace que sea posible interponer una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción contenciosa, quien es competente para estudiar la legalidad de los actos administrativos. [...]"

Finalmente, de forma reciente insistió la Sección Segunda del Consejo de Estado en que:³

"[...] la acción de tutela tiene rasgos propios inspirados en la defensa de los derechos fundamentales de las personas, y sus decisiones de amparo, si bien permean la esfera del juez ordinario, lo hacen de manera excepcional, de modo que distingue el propósito de cada acción o medio de control como el mecanismo idóneo e inequívoco para definir desde el plano de la justicia la existencia de un derecho, como en el sub-lite, donde se discute la legalidad de un acto administrativo de contenido prestacional, asunto que es privativo de esta jurisdicción en virtud del artículo 238 superior. Así las cosas, se respeta el principio del juez natural de la controversia de legalidad.

Resulta claro entonces, que al definirse una situación concreta en un acto administrativo a partir de una sentencia de tutela, ello no enerva el control de su juez natural, que no es otro, al contencioso de legalidad respectivo, siendo viable la presente demanda tal como lo concluyó el Tribunal de instancia. [...]"

Adicional, el Consejo de Estado ha señalado respecto a la cosa juzgada constitucional o inmutabilidad del fallo de tutela que esta sólo *"se predica respecto de los **derechos constitucionales** fundamentales amparados por la autoridad judicial"*. Por lo tanto, esta figura no cobija la legalidad de los actos administrativos expedidos en virtud de este mecanismo de defensa, pues precisamente existe un ordenamiento especial que otorga a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la facultad de juzgarlos. Lo contrario sería desconocer la competencia otorgada tanto por el legislador como por la Carta Política (artículos 236 a 238) a los jueces de lo contencioso administrativo, para que a través de los medios de control previstos en los artículos 135 y siguientes del CPACA decidan acerca de la legalidad de los diferentes actos que expide la Administración, incluidos, por supuesto, los que profiera en cumplimiento de una orden constitucional de tutela.⁴

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Sentencia 26 de abril de 2018, Radicación número: 19001-23-33-000-2013-00159-02(2166-17)

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas Sentencia 28 de febrero de 2020. Radicación número: 70001-23-33-000-2012-00178-02(1453-18)

De la misma forma, la Corte Constitucional ha indicado “*El juez constitucional no puede reemplazar al juez natural en el ejercicio de sus funciones propias*”⁵, y que este no puede limitar o suspenderle a la administración la posibilidad de interponer la acción de lesividad por cuanto es una facultad legal que tienen en caso de considerar que el acto administrativo que se ordenará producir a través de tutela no cumple con los requisitos legales necesarios para acceder a la pensión.⁶

En síntesis, el control de los actos administrativos de asuntos prestacionales de servidores públicos proferidos en cumplimiento de una acción de tutela está a cargo del juez contencioso administrativo y este no pierde su competencia, pues, las decisiones del juez constitucional tienen una naturaleza distinta a las de la ordinaria.⁷

En el caso *sub examine*, la Resolución No. PAP 054807 del 25 de mayo de 2011 a través de la cual, la extinta CAJANAL, reliquidó la pensión de vejez de la señora Gladys Pastrana Gutiérrez, en cumplimiento al fallo de tutela del 6 de agosto de 2009 emitida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Penal del Circuito de Bogotá D.C y los demás actos administrativos derivados, son susceptibles de control jurisdiccional, ello, debido a que en la acción de tutela, se estudió la vulneración de los derechos fundamentales y, en el *sub lite* el objeto es estudiar la legalidad de los actos acusados.

3. Segundo problema jurídico - Presupuestos y requisitos para decretar cautelas.

Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso⁸. Estas fueron consagradas para que el juez, a solicitud de parte debidamente sustentada, las decrete cuando las mismas se consideren: “*necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*”, sin que la decisión sobre ellas implique prejuzgamiento (artículo 229 CPACA) y por eso estableció que su contenido y alcance puede ser preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, debiendo “*tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda*” (artículo 230 Ib.).

De acuerdo la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares se clasifican en **i) preventivas**, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; **ii) conservativas**, si buscan mantener o salvaguardar un *statu quo*; **iii)**

⁵ Sentencia T-086 de 1997

⁶ Ver entre otras: Sentencia T-396 de 2009, Sentencia T-904/10, Sentencia T-120 de 2012

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez providencia 12 de septiembre de 2019. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-04927-01(4050-17)

⁸ Sentencia C- 379 de 2004, de la Corte Constitucional.

anticipativas, de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y de ***iv) suspensión***, que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.⁹

Además de lo anterior, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuando se pretenda su nulidad (artículo 231 CPACA) procederá en los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, si se cumple con los siguientes requisitos: *a) sustentar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, y b) cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

Debe resaltar que la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011, consiste en referirse expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese análisis inicial de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas¹⁰.

Acerca de la manera en la que el Juez aborda este *análisis inicial*, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente nro. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

“[...] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del

⁹ Artículo 230 del CPACA.

¹⁰ Vale la pena ahondar en el tema de la transición del régimen de las medidas cautelares que tuvo lugar con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asunto explicado en la providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente nro. 2014-03799), en la cual se puntualizó: “Ahora bien, centrando el estudio en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, es notorio para la Sala que la nueva disposición, sin desconocer los rasgos característicos del acto administrativo, amplió, en pro de una **tutela judicial efectiva**, el ámbito de competencia que tiene el Juez de lo contencioso administrativo a la hora de definir sobre la procedencia de tal medida cautelar; y ese cambio, que se refleja en el tenor literal de la norma, consulta la intención del legislador y el entendimiento de la medida cautelar en el marco constitucional. Una interpretación del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta solamente la variación literal del enunciado normativo, pudo haber generado en los inicios de su aplicación la idea de que la existencia de una manifiesta infracción, a la que hacía referencia el artículo 152 del anterior Código, fue reemplazada por el sursumiento en el análisis judicial de una oposición entre el acto y las normas superiores, sin que ello comportara una diferencia material en el contenido normativo de ambas disposiciones. Sin embargo, estudiados los antecedentes de la disposición debe arribarse a una conclusión diferente, dado que, se insiste, la medida cautelar en el nuevo escenario judicial de esta Jurisdicción obedece y reclama la tutela judicial efectiva.” (Resaltado es del texto).

artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]” (Subrayado fuera de texto).

De igual manera, a voces del artículo 231 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, “*cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*”. Entonces, su procedencia está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado.

3.1. Sobre la suspensión de los actos de reliquidación pensional

En el *sub examine*, se tiene que la entidad demandante, fundamenta la solicitud de suspensión provisional de las **i) Resoluciones Nos. PAP 054807 del 25 de mayo de 2011, ii) UGM 041813 del 3 de abril de 2012 y iii) RDP 044475 del 25 de septiembre de 2013**, en el hecho de que desconocen la Ley 100 de 1993, el Decreto 1158 de 1994 y el Decreto 929 de 1976, según los cuales, la prestación se debe liquidar con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciera falta o en los últimos 10 años a la adquisición del derecho, con los factores salariales enlistados en el Decreto 1158 de 1994, y no con el promedio de los todos factores devengados en el último semestre.

En ese orden, para determinar la viabilidad de decretar la medida de suspensión pretendida, es necesario analizar las normas señaladas como infringidas en la solicitud, la jurisprudencia aplicable a la materia y el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y el traslado dado a la misma, a fin de concluir si surge la contradicción alegada, tal y como lo dispone el artículo 231 del C.P.A.C.A.

3.1.1. Régimen pensional de la Contraloría General de la República

Es importante recordar que el régimen pensional de los servidores de la Contraloría General de la República debe ser visto partiendo de dos momentos: el primero a quienes se aplica el Decreto Ley 929 de 1976 y el segundo los cobijados por el Decreto 691 de 1994 que incorporó a sus servidores al Sistema General de Pensiones, regido por la ley 100 de 1993.

Al estudiar el primer estadio se observa que el artículo 7º del Decreto Ley 929 de 1976 preceptuó que “[...] *Los funcionarios y empleados de la Contraloría General tendrán derecho, al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y 50 si son mujeres, y*

cumplir 20 años de servicios continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este decreto, de los cuales por lo menos diez lo hayan sido exclusivamente a la Contraloría General de la República a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último semestre [...]"

Además, el artículo 17 del Decreto 929 de 1976 previó que "[...] *En cuanto no se oponga el texto y finalidad del presente Decreto las disposiciones del Decreto 3135 de 1968 y normas que lo modifican y adicionan, serán aplicables a los empleados de la Contraloría General de la República [...]*". Por lo que se hicieron extensivas a los empleados de la Contraloría las disposiciones del Decreto 3135 de 1968 y demás normas complementarias, tales como el Decreto 1045 de 1978¹¹ artículo 45 que enlistaron factores salariales para el reconocimiento de la pensión.

De igual forma, el Decreto Ley 720 de 1978¹², aplicable a los servidores de la Contraloría General de la República, señaló en el artículo 40 que además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos y del valor del trabajo suplementario o del realizado en días de descanso obligatorio, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios. Entre estos factores están: los gastos de representación, la bonificación por servicios prestados, la prima técnica, la prima de servicio anual y los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión de servicio.

Ahora, el segundo estadio se constituyó con el Decreto 691 de 1994¹³ a través del cual se incorporó al Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 a los servidores públicos de la Contraloría General de la República a partir del 1.º de abril de 1994, fecha desde la cual la aplicación del sistema de pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivencia se regiría en un todo por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993. Asimismo, los servidores públicos que seleccionaron el régimen de prima media con prestación definida, estarían sujetos al régimen de transición establecido en el artículo 36 *ibidem*, que cita:

"[...] ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de

¹¹ por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las disposiciones sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del orden nacional

¹² «Por el cual se establece el sistema de clasificación y nomenclatura de los empleos de la Contraloría General de la República, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones»

¹³ «Por el cual se incorporan los servidores públicos al Sistema General de Pensiones y se dictan otras disposiciones»

las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. [...]

Posteriormente, el Decreto 1158 de 1994 modificó el artículo 6.º del Decreto 691 de 1994 y preceptuó que el salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados a través de esta norma¹⁴, estará constituido por los siguientes factores: a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación; c) La prima técnica, cuando sea factor de salario; d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario; e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna; g) La bonificación por servicios prestados.

Ahora bien, como en esta oportunidad lo que es objeto del litigio es el ingreso base de liquidación con fundamento en el cual se debía efectuar la reliquidación de la pensión de la demandante, se destaca en primer lugar, que el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 11 de junio de 2020¹⁵ sentó jurisprudencia respecto al ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación de los servidores de la Contraloría General de la República beneficiarios del régimen de transición, en el sentido de “[...] señalar que el ingreso base de liquidación de las pensiones reconocidas con los requisitos del Decreto 929 de 1976 en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, en cuanto al periodo corresponde a las variables previstas en los artículos 21 y 36 de esta norma; y respecto a los factores, atenderá la regla de cotización contemplada en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994. [...]

¹⁴ Debe entenderse como a) Los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal o distrital, así como de sus entidades descentralizadas; b) Los servidores públicos del Congreso de la República, de la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la organización electoral y la Contraloría General de la República;

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia del 11 de junio de 2020. Radicación número: 05001-23-33-00-2012-00572-01(1882-14)ce-suj-sii-020-20. Actor: Olga Lucía Bermúdez Parra. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Además, indicó que eran aplicables las reglas y las subreglas sobre el ingreso base de liquidación en el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, fijadas por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018¹⁶, que determinó:

“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.

93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes **subreglas**:

94. **La primera subregla** es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

[...]

96. **La segunda subregla** es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

[...]

¹⁶ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: César Palomino Cortés. Sentencia del 28 de 2018. Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01. Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro. Demandado: Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En Liquidación

99. *La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, **solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.***

100. *De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas **de cotización**. Para la liquidación de las pensiones **sólo** se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.*

101. *A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos se debe limitar dicha base.*

102. *La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.*

103. *Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema.*

De lo anterior se infiere que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, contiene todos

los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el inciso 3° del mismo artículo 36¹⁷, o, en el artículo 21¹⁸ *ibidem*.

Así, en lo que respecta a las subreglas, se tiene que estas hacen alusión, de un lado, al período para liquidar la pensión de vejez, así: el ingreso base de liquidación del funcionario o empleado judicial que **le faltan más de 10 años** para adquirir el derecho a la pensión, **es el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado durante los 10 años anteriores** al reconocimiento de la pensión, con la debida actualización y, si al funcionario o empleado **le faltan menos de diez 10 años** para adquirir el derecho a la pensión el ingreso base de liquidación, **es i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o ii) el cotizado durante todo el tiempo, si fuera superior,** debidamente actualizado.

Además, en lo que hace referencia a los factores salariales que se deben incluir en ese ingreso base de liquidación, hay que decir que son únicamente aquellos sobre los que hayan efectuado los aportes o cotizaciones al sistema de pensiones, y que correspondan a los fijados por el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994.

3.1.2. Solución a la solicitud de suspensión provisional

Del estudio de la prueba documental allegada al proceso se evidencia que la demandada, laboró en calidad de servidora pública de la Contraloría General de la Republica, siendo beneficiaria del régimen de transición estipulado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, porque para el 1° de abril de 1994 -fecha en que entró en vigencia en el ámbito nacional- contaba con la edad de 36 años. Asimismo, reunió 20 años de labor, en tanto que prestó sus servicios entre 16 de agosto de 1988 y el 27 de agosto de 2008, es decir, por espacio de 20 años y 12 días¹⁹.

Además, el estatus pensional lo consolidó el 15 de agosto de 2008, esto es, más de 10 años después de que inició la vigencia de la Ley 100 de 1993 en el ámbito nacional que, como se indicó, tuvo lugar el 1.° de abril de 1994.

Ahora bien, mediante Resolución No. 59276 del 4 de diciembre de 2008, CAJANAL, reconoció una pensión de vejez a favor de la accionada, en cuantía

¹⁷ El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

¹⁸ Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

¹⁹ Folios. 66-68 y 76.



\$1.756.868.69, liquidando con el 75% de los últimos 10 años efectiva a partir del 16 de agosto de 2008, condicionada a retiro del servicio (fol. 76-78).

A través de Resolución No. PAP 054807 del 25 de mayo de 2011, CAJANAL dio cumplimiento al fallo de tutela de 6 de agosto de 2009 del Juzgado Cuarenta y Siete (47) Penal del Circuito de Bogotá D.C., reliquidando la pensión de vejez de la demandada Gladys Pastrana Gutiérrez, efectuando la liquidación con el 75% del promedio de los factores devengados en el último semestre, elevando la cuantía a \$2.476.847 efectiva a partir de 15 de octubre de 2008, incluyendo la **asignación básica y la prima técnica** (fol. 129-131).

Luego, mediante la Resolución No. UGM 041813 del 3 de abril de 2012, se adicionó la resolución anterior, en el sentido de incluir la orden de efectuar los descuentos de los aportes para pensión, a cargo de la demandada y de su empleador (fol. 147-149)

Con la Resolución No. RDP 044475 del 25 de septiembre de 2013, la UGPP, reliquidó la pensión aplicando el 75% sobre el ingreso base de liquidación conformado por el promedio de los salarios devengados en el último semestre 15 de abril al 14 de octubre de 2008, incluyendo dentro de los factores salariales la **asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, prima técnica y quinquenio**, elevando la cuantía a \$4.572.2181, efectiva a partir de 15 de octubre de 2008, pero con efectos fiscales a partir de 3 de septiembre de 2010 (fol. 166-169).

Con fundamento en lo anterior, a la parte demandante, le asiste la razón cuando sostiene que la reliquidación de la pensión de la accionada con el promedio de los salarios devengados en el último semestre -15 de abril al 14 de octubre de 2008-, e incluyendo todos los factores salariales devengados²⁰, vulneró la Ley 100 de 1993 y, los Decretos 929 de 1976 y 1158 de 1994, toda vez que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado²¹, la pensión de jubilación de la demandada debió reconocerse con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión y los factores deben ser únicamente los contemplados en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994.

Ahora bien, en relación al detrimento patrimonial, es claro que, la suspensión del pago de las diferencias obtenidas con la reliquidación de la pensión, obedece a garantizar la efectividad de la sentencia y del objeto del proceso, comoquiera que

²⁰ asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, prima técnica y quinquenio

²¹ Ver sentencias de unificación: **A)** Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia del 11 de junio de 2020. Radicación número: 05001-23-33-00-2012-00572-01(1882-14) ce-suj-sii-020-20. Actor: Olga Lucía Bermúdez Parra. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. **B)** Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: César Palomino Cortés. Sentencia del 28 de 2018. Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01. Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro. Demandado: Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En Liquidación

lo pretendido es evitar el detrimento patrimonial del sistema pensional, ocasionado con una reliquidación de pensión que posiblemente este viciada de nulidad. Más cuando existe inseguridad sobre la recuperación de sumas recibidas de forma irregular.

De otra parte, la demandada manifiesta que con la suspensión de la Resolución No. RDP 044475 del 25 de septiembre de 2013, se vulnera su mínimo vital teniendo en cuenta que es una persona de la tercera edad (63 años de edad). Cabe señalar, que, en el presente caso, la accionada no queda desprotegida, puesto que, como consecuencia de la suspensión de los efectos del acto de reliquidación pensional, la UGPP, debe proceder a emitir, de forma inmediata, un nuevo acto administrativo que reconozca la pensión vejez bajo las condiciones señaladas, restaurando el orden jurídico vigente, de forma provisional y sin que haya solución de continuidad, previo a la decisión definitiva que resuelva el fondo del asunto.

Finalmente, cabe señalar que procede la suspensión provisional de todos los actos administrativos acusados, dado que, los mismos no ha sido declarados nulos.

Por las razones expuestas se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. PAP 054807 del 25 de mayo de 2011, UGM 041813 del 3 de abril de 2012 y RDP 044475 del 25 de septiembre de 2013, proferida por la extinta CAJANAL y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, por medio de las cuales, se reliquidó la pensión de vejez de la demandada Gladys Pastrana Gutiérrez y se ordenó el descuento de los aportes pensionales.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, emitir, de forma inmediata, un nuevo acto administrativo que reconozca la pensión vejez, sin que haya solución de continuidad, bajo las condiciones establecidas en el Decreto 929 de 1976, Ley 100 de 1993 y Decreto 1158 de 1994, restaurando de forma provisional, el orden jurídico vigente, mientras se profiere la decisión definitiva que resuelva el fondo del asunto.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **MANUEL SANABRIA CHACON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.068.058, portador de la tarjeta profesional No. 90.682 del C.S. de la Jud, para actuar en nombre y representación de parte demandada, bajo los términos del poder obrante en el folio 293.



Radicado: 25000-23-42-000-2019-00515-00
Demandante: UGPP

La anterior decisión, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

*Para consultar el expediente ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/En4aY5BwqdpEkrZY7E-YZTABcZAp1Zb6g5ftsD87QwdYEw?e=gbZKgC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

AB/Ae